

**GUÍA BÁSICA PARA LA INVESTIGACIÓN
DE DELITOS COMETIDOS CONTRA PERIODISTAS POR
RAZÓN DE SU EJERCICIO PERIODÍSTICO.**

ARTICLE 19 Oficina para México y Centroamérica



Embajada Británica
en México



El presente documento fue elaborado por el Programa Legal de la Oficina para México y Centroamérica de ARTICLE 19.

Agradecemos el generoso apoyo de *John D. and Catherine T. Mac Arthur Foundation* y de *la Embajada Británica en México* para la realización del presente documento.

Presentación.....	5
La obligatoriedad de las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos para México.....	7
El derecho humano a la libertad de expresión y el ejercicio periodístico	9
Obligaciones internacionales en materia de una investigación adecuada en casos de agresiones a periodistas.....	23
Protocolo para la investigación de casos de ataques contra el ejercicio periodístico	29
Protocolo de atención a víctimas del delito en contra de periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.....	40
Propuesta de casos hipotéticos para la elaboración de un plan de investigación y atención a víctimas.....	43

El presente documento es resultado del trabajo llevado a cabo por el equipo de ARTICLE 19 Oficina para México y Centro América (ARTICLE 19), a partir de las líneas institucionales en el Programa Legal y el Programa de Libertad de Expresión y Protección a Periodistas. Lo anterior con el fin de ofrecer lineamientos básicos para la realización de las diligencias básicas en la investigación de casos sobre delitos cometidos en contra de periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

El trabajo presentado parte de i) la revisión y análisis de una serie de protocolos, manuales y guías para la investigación de delitos y/o agresiones a los derechos humanos, ii) estándares internacionales relativos a la obligación de investigar crímenes y violaciones a los derechos humanos, iii) experiencia práctica de ARTICLE 19 en el registro, documentación y búsqueda de justicia.

Este desarrollo es producto de una estrategia más amplia de ARTICLE 19 en la que se han construido distintas herramientas para la mejora en el monitoreo, registro y documentación de agresiones en contra de la libertad de expresión así como de las acciones en búsqueda de justicia y reparación de daño en México.

El principal objetivo de esta guía es establecer los aspectos esenciales para el agotamiento de la línea de investigación relacionada con el ejercicio de la libertad de expresión en casos de delitos cometidos en contra de periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), cuya competencia contenciosa fue aceptada por México en diciembre 1998,¹ como intérprete natural y último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por lo que la investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

No olvidamos reiterar que la obligación de cumplir las resoluciones o jurisprudencia de la CoIDH deriva tanto del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de los principios de *buena fe y pacta sunt servanda* adquiridos por el Estado mexicano en diversos compromisos internacionales, mismos que se relacionan con la obligación de ejercer un control de convencionalidad ex officio en los términos esbozados en el caso Expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011.

Asimismo es evidente que sólo las investigaciones adecuadas permitirán combatir la impunidad en casos de agresiones en contra de periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben los derechos a la libertad de expresión, imprenta o acceso a la información. Una situación contraria propiciaría un ambiente de impunidad donde las violaciones a derechos humanos serían crónicas, y tanto víctimas como sus familiares son dejados en un estado de total indefensión.

Además de las normas constitucionales y convencionales referentes a los derechos de las víctimas, resaltamos la importancia de los estándares fijados a nivel universal por la Organización de Naciones Unidas (ONU), en los "Prin-

1 Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <http://www.ordenjuridico.gob.mx/jurint/16121998.pdf>

principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*. En los cuales se desarrollan lineamientos de atención a personas afectadas en sus derechos humanos a fin de evitar la revictimización, y fortalecer el ejercicio del derecho de coadyuvancia de las mismas.

Lo anterior, tiene como objetivo que la investigación logre esclarecer los hechos y adjudicar las responsabilidades en los casos que el delito se haya cometido en razón al ejercicio de la libertad de expresión. Es así que, la presente guía no repite ni pretende profundizar en los avances existentes en materia de criminalística y criminología.

De esta forma, la presente guía brinda los aspectos esenciales para:

A) Establecer y registrar los peritajes necesarios que lleven a determinar la causa y existencia de datos relevantes de acuerdo a las circunstancias en la comisión del ilícito.

B) Garantizar la realización de diligencias periciales que lleven a determinar la existencia de un delito cometido en razón al ejercicio de la libertad de expresión, y sus perpetradoras.

La elaboración del presente documento no hubiera sido posible sin el generoso apoyo de *John D. and Catherine T. MacArthur Foundation* para el desarrollo del “Protocolo para la investigación de casos de ataques contra el ejercicio periodístico” que es la parte medular de la presente guía. Así mismo, reconocemos el valioso apoyo de la *Embajada Británica en México* para la realización de un primer taller dirigido a agentes estatales encargados de la investigación criminal de agresiones a la libertad de expresión, cuyo resultado es la adecuación de la presente guía.

Finalmente queremos destacar el aporte de las abogadas del Programa Legal de ARTICLE 19, en particular de Iván A. Báez D. para la elaboración del presente documento, así como agradecer al abogado penalista y consultor independiente Lic. José Joaquín Zapata Altamirano por sus valiosos comentarios al mismo y su participación en el taller antes referido.

LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RECOMENDACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS PARA MÉXICO

Las recomendaciones internacionales emitidas por organismos internacionales² de supervisión de los derechos humanos son obligatorias para todas las autoridades del Estado mexicano,³ ya que México se comprometió a cumplir sus compromisos internacionales bajo el principio de buena fe y no puede alegar obstáculos de índole interno para incumplirlos.⁴

De acuerdo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) las autoridades tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos de acuerdo con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, situación que obliga interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).⁵

Todas las autoridades nacionales tienen la obligación de realizar un control difuso de convencionalidad de manera oficiosa (ex officio),⁶ lo que significa que en el caso del Ministerio Público deberán realizar una “interpretación conforme en sentido amplio” esto es, deberán interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.⁷

Las recomendaciones dirigidas al Estado mexicano (derecho derivado), provienen de los organismos de promoción y protección de los derechos humanos encargados de supervisar la aplicación de los tratados internacionales (derecho originario) de los derechos humanos. Los organismos se dividen en universales (Comités de Derechos Humanos; Procedimientos públicos especiales –relatoría o grupos de trabajo-; Consejo de Derechos Humanos) y regionales (en el caso interamericano son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus relatorías así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos), que emiten diversas resoluciones a fin de que los Estados parte ajusten su actuación conforme a los estándares más altos en materia de derechos humanos, bajo el principio de buena fe y pro persona.

2 <http://recomendacionesdh.mx/inicio>

3 Comité de Derechos Humanos-ONU, Observación general No. 31 “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto” aprobada el 29 de marzo de 2004 (2187ª sesión) CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/419/59/PDF/G0441959.pdf?OpenElement>

4 Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de febrero de 1975.

5 Reforma publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario oficial de la Federación.

6 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis P. LXIX/2011. “Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos”. 10ª época Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552. Derivado del expediente Varios 912/2010. 14 de julio de 2011 que con mayoría de siete votos le dio seguimiento a un punto resolutorio de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México por el caso de Radilla Pacheco emitida el 23 de noviembre de 2009.

7 Ver ejecutoria “Control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. El mecanismo relativo debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, el cual deriva del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.” <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23183&Clase=DetalleTesisEjecutorias> con especial atención al “modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad” <http://ius.scjn.gob.mx/anexos/T2318302.PDF>

En el caso del derecho humano a la libertad de expresión los organismos internacionales encargados de emitir recomendaciones al Estado mexicano son:

Sistema universal

- Comité de Derechos Humanos⁸ (CDH)
- Relatoría especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión⁹ (Relatoría especial sobre libertad de opinión)
- Consejo de Derechos Humanos¹⁰ (ConsejoDH)

Sistema regional interamericano

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)

8 Competencia reconocida por México en 1981 al publicar en el Diario Oficial de la Federación el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) donde se facultó al Comité para emitir recomendaciones derivadas de la revisión de los informes estatales sobre el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en el PIDCP, así como para realizar observaciones generales relativas al alcance de las disposiciones del PIDCP y desde el 3 de mayo de 2002 al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por el que se reconoce la competencia del Comité para revisar comunicaciones individuales y emitir recomendaciones.

9 Órgano creado en 1993 por resolución de la extinta Comisión de Derechos Humanos 1993/45 y reiterado su mandato por el Consejo de Derechos Humanos en 2008 y 2011 (resolución 16/4)

10 Órgano creado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 15 de marzo de 2006

EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL EJERCICIO PERIODÍSTICO

El estándar internacional en materia del derecho humano a la libertad deriva esencialmente de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹² así como de las interpretaciones hechas por los organismos internacionales encargados de su supervisión. Asimismo el estándar nacional deriva de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación –en pleno o en salas- y los Tribunales Colegiados de Circuito) sobre la materia.

Entre los principales estándares en materia de libertad de expresión a nivel internacional aplicables al Estado mexicano tenemos:

Las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos (CDH):

El Comité de Derechos Humanos en tanto órgano encargado de velar por la aplicación del PIDCP tiene la facultad de emitir observaciones generales que dotan de contenido al derecho contenido en el artículo 19 del PIDCP.

- Observación general 10

El Comité de Derechos Humanos publicó el 29 de junio de 1983 su Observación general No. 10 del Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre “La libertad de opinión” (OG-10), la cual constituyó el primer intento de dotar de contenido al artículo 19 del PIDCP. La OG-10 consistente en 4 párrafos señala:

1. Se refiere al párrafo 1 relacionado con la libertad de opinión y el Comité señaló se trata de un derecho para el que el Pacto no admite excepciones ni restricciones.
2. En el párrafo 2 prevé la protección del derecho de expresión, comprende no sólo la libertad de “difundir informaciones e ideas de toda índole” sino también la libertad de “buscarlas” y “recibir las”, “sin consideración de frontera”, y por cualquier medio. Y evidenció que no todos los Estados Partes habían suministrado información sobre todos los aspectos de la libertad de expresión, y que existía poca atención al desarrollo de los modernos medios de información pública. Además se resaltó la necesidad de que los Estados se ajustaran a lo previsto en el párrafo 3.
3. Se centró en señalar la falta de información brindada por los Estados partes para hacer un análisis más amplio sobre el derecho.
4. Lo dedicó al análisis del párrafo 3 relativo a los deberes y responsabilidades que derivan del ejercicio a la libertad de expresión y la posibilidad de permitir ciertas restricciones del derecho en interés de terceros o de la comunidad en su conjunto. Y evidenció que cuando un Estado Parte considera procedente imponer ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, éstas no deberán poner en peligro ese derecho en sí

11 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981

12 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981

mismo, e inició el desarrollo de la llamada prueba o test tripartito como las condiciones que han de cumplir las restricciones: las restricciones deberán estar “fijadas por la ley”; únicamente pueden imponerse por una de las razones establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 3; y deben justificarse como “necesarias” a fin de que el Estado Parte alcance uno de estos propósitos.

- Observación general 34

El Comité de Derechos Humanos publicó el 21 de julio de 2011 su Observación general No. 34 del Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre la “Libertad de opinión y libertad de expresión” (OG-34), la cual sustituye a su Observación general No. 10 del año 1983. La OG-34 consiste en 52 párrafos donde se hace un análisis más amplio y detallado del derecho a la libertad de expresión, basándose en la jurisprudencia, las Observaciones finales sobre varios países y otras de las Observaciones generales, de los últimas tres décadas.

Es evidente el énfasis puesto en elaborar el análisis sobre la aplicación del Artículo 19(3), esto es, sobre las restricciones al derecho a la libertad de expresión desarrollada en los párrafos 21 – 49, es decir, más de la mitad de la OG-34.

Vale la pena mencionar los siguientes puntos de interés:

El énfasis de que las libertades de opinión y de expresión, así como la protección a la prensa y otros medios de comunicación libres, son condiciones imprescindibles para el disfrute de los demás derechos humanos y para una sociedad democrática.

Señala el valor particularmente alto que da el Pacto a la expresión desinhibida en las circunstancias del discurso público relativo a personas en el dominio público y político. Asimismo establece la posibilidad de que el Estado incurra en responsabilidad por actos de entidades semi-estatales, y su obligación de proteger la población de actos de particulares o de entidades privadas.

Acceso a la información

Se hace constar que el Artículo 19(2) abarca el derecho de acceso a la información en la posesión de entidades públicas, ampliamente definidas; incluidos el derecho de los medios de acceder a la información relativa a asuntos públicos y el derecho del público general de recibir la información de los medios. Además expone que para facilitar el goce del derecho de acceso a la información, los Estados deberían hacer llegar al dominio público, de forma proactiva, la información gubernamental de interés público.

En cuanto al tema de protección para “whistleblowers”, únicamente establece que no se pueden invocar leyes de traición o similares (por ej. de secretos oficiales) para impedir se difunda a la sociedad información de interés público que no causa daño a la seguridad nacional.

Reservas y restricciones (general)

Establece que son posibles reservas a elementos específicos del Artículo 19(2), pero no reservas generales a los derechos establecidos en dicho párrafo, ya que eso sería incompatible con el objeto y fin del Pacto. De igual forma, señala que las restricciones sobre el ejercicio de la libertad de expresión no podrán poner en peligro el derecho mismo.

En todo caso las restricciones deben cumplir la prueba tripartita, a saber: 1) que sean fijadas por ley (lo que no incluye leyes tradicionales, religiosas u otras del derecho consuetudinario); 2) que se impongan por una de las razones en los apartados (a) y (b) del artículo 19 del PIDCP y que, 3) cumplan las pruebas de estricta necesidad y proporcionalidad. Lo anterior lo complementa con la potestad estatal de un "margen de apreciación", donde las leyes que fijan restricciones deben ser redactadas de una manera precisa para que se pueda regular el comportamiento como corresponde, accesibles al público y no conferir una discrecionalidad amplia a los encargados de su aplicación.

Los Estados deben establecer medidas eficaces para impedir atentados dirigidos a silenciar a quienes ejercen su derecho de libertad de expresión, y bajo ninguna circunstancia puede ser compatible con el artículo 19 cualquier ataque contra una persona por motivo del ejercicio de su libertad de opinión o de expresión. Establece que todo ataque debe ser investigado vigorosamente de manera rápida, las perpetradoras enjuiciadas y las víctimas deben recibir las formas de reparación adecuadas, pero no obliga a Estados a dedicar recursos para todo ello.

Cuando un Estado invoca a un motivo legítimo para limitar la libertad de expresión, debe demostrar de una forma específica e individualizada, entre otros, la naturaleza precisa de la amenaza. Sobre todo, una confirmación de gran ayuda es el señalamiento del Comité que el ámbito de ésta libertad no se evalúa en relación con ningún "margen de apreciación".

Medios de comunicación

Las provisiones legislativas para regular los medios de comunicación masivos deben ser coherentes con el artículo 19(3) evitando tanto monopolios como control de medios. La observación además estipula requerimientos generales relativos a regímenes de concesión de licencias para la radiodifusión.

Impide sistemas generales de colegiación o licencias obligatorias para periodistas, salvo en el caso de que sean necesarios para facilitar el acceso privilegiado a ciertos lugares y/o acontecimientos. Asimismo, dice que por lo general es incompatible con el artículo 19(3) limitar la libertad de periodistas de viajar.

Establece que los Estados deben cerciorarse de que las medidas contra el terrorismo sean compatibles con el artículo 19(3) y evitar restricciones excesivas sobre el acceso a la información, pero omite establecer en más detalle como evaluar, por ej., si se trate de un propósito legítimo o no. No obstante, se resalta el papel esencial de los medios en informar al público sobre actos de terrorismo,

La Observación se refiere a "el privilegio limitado periodístico" de proteger las fuentes de información como un elemento de la libertad de expresión lo cual deben respetar los Estados.

Se resalta la sugerencia de la descriminalización, aunque no adopte una posición inequívoca en contra de la criminalización de difamación; en cambio la redacción sugiere que pueden ser apropiadas sanciones penales en algunas circunstancias. Al respecto hace constar que jamás será una sanción apropiada el encarcelamiento y que en todo caso no es permisible la acusación penal sin proceso expedito, por su efecto amedrentador.

La recomendación resulta ser un gran avance en la unificación de los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, mismos que bajo el principio pro persona deberán ser incorporados en las decisiones gubernamentales al ser el contenido mínimo del derecho humano a la libertad de expresión.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)

La Corte Interamericana cuenta con dos funciones o competencias esenciales, la consultiva (opiniones consultivas) y la jurisdiccional (sentencias), en las cuales ha desarrollado el contenido del derecho a la libertad de expresión entre

otros derechos, cobrando especial relevancia el desarrollo jurisprudencial que se ha dado en la resolución de casos, destacando los siguientes:¹³

1. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Este caso se refiere a la prohibición de la censura previa. La decisión de la Corte Interamericana llevó a una ejemplar reforma constitucional en Chile y a la creación de un importante estándar hemisférico en la materia.
2. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. El peticionario era un ciudadano peruano por naturalización que era accionista mayoritario de un canal de televisión. El medio de comunicación transmitía un programa periodístico que realizaba fuertes críticas al gobierno peruano, incluyendo la emisión de reportajes sobre abusos, torturas y actos de corrupción cometidos por el Servicio de Inteligencia Nacional. Como consecuencia de estos informes, el Estado revocó la ciudadanía peruana al peticionario y le quitó el control accionario del canal. La sentencia de la Corte Interamericana encontró que las actuaciones del gobierno restringieron indirectamente el derecho a la libertad de expresión, y ordenó al Estado restaurar los derechos de la víctima.
3. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Este caso se refiere a un periodista que había publicado varios artículos reproduciendo la información de algunos periódicos europeos sobre presuntas actuaciones ilícitas de un diplomático de Costa Rica. El Estado condenó al periodista por cuatro cargos de difamación. La Corte Interamericana entendió que la condena era desproporcionada y que vulneraba el derecho a la libertad de expresión, y requirió, entre otros puntos, la anulación de los procedimientos criminales contra el comunicador.
4. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Durante la campaña presidencial de 1993 en Paraguay, el candidato Ricardo Canese hizo declaraciones a los medios de comunicación contra el candidato Juan Carlos Wasmosy, a quien acusó de estar envuelto en irregularidades relacionadas con la construcción de una planta hidroeléctrica. Canese fue procesado y sentenciado en primera instancia a cuatro meses de prisión, entre otras restricciones a sus derechos fundamentales. La Corte Interamericana encontró que la condena era desproporcionada y que vulneraba el derecho a la libertad de expresión. Además, destacó la importancia de la libertad de expresión durante las campañas electorales, en el sentido de que las personas deben estar plenamente habilitadas para cuestionar a los candidatos, de manera que los votantes puedan tomar decisiones informadas.
5. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Palamara, ex oficial militar chileno, había escrito un libro crítico de la Armada Nacional. El libro dio origen a un proceso penal militar por "desobediencia" y "quiebre de los deberes militares" que condujo a que el Estado retirara de circulación todas las copias físicas y electrónicas existentes. La Corte Interamericana ordenó una reforma legislativa que asegurara la libertad de expresión en Chile, al igual que la publicación del libro, la restitución de todas las copias incautadas y la reparación de los derechos de la víctima.
6. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Este caso se refiere a la negativa del Estado de brindar a Marcelo Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero cierta información que requirieron al Comité de Inversiones Extranjeras, relacionada con la empresa forestal Trillium y el proyecto Río Cóndor. A través de esta sentencia, la Corte Interamericana reconoció que el derecho de acceso a la información es un derecho humano protegido por el artículo 13 de la Convención Americana.
7. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. El periodista Eduardo Kimel fue condenado por haber criticado en un libro la actuación de un juez penal encargado de investigar una masacre. El juez inició un proceso penal en defensa de su honor. La Corte Interamericana encontró que la sanción al periodista era despro-

13 Cfr. los resúmenes oficiales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los hechos por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión dentro de los informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

porcionada y que vulneraba el derecho a la libertad de expresión de la víctima. En esta decisión, la Corte Interamericana ordenó al Estado, entre otras medidas, reparar a la víctima y reformar la legislación penal sobre protección a la honra y la reputación por encontrar que vulneraba el principio de tipicidad penal o estricta legalidad.

8. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Esta sentencia se refiere a la proporcionalidad de las sanciones impuestas a un abogado condenado por los delitos de difamación e injuria, por haber asegurado en una conferencia de prensa que un funcionario del Estado había grabado sus conversaciones telefónicas privadas y las había puesto en conocimiento de terceros. La Corte Interamericana concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad de expresión del abogado, ya que la condena penal impuesta como forma de responsabilidad ulterior fue innecesaria. La Corte Interamericana estableció también criterios sobre el carácter intimidante e inhibitorio que generan las sanciones civiles desproporcionadas.
9. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. La sentencia se refiere a distintos actos públicos y privados que limitaron las labores periodísticas de los trabajadores, directivos y demás personas relacionadas con el canal de televisión RCTV, así como a algunos discursos de agentes estatales en contra del medio. La Corte Interamericana consideró que dichos discursos fueron incompatibles con la libertad de buscar, recibir y difundir información, "al haber podido resultar intimidatorios para las personas relacionadas con dicho medio de comunicación". La Corte Interamericana no encontró probada la responsabilidad del Estado por los otros hechos alegados, pero reiteró su doctrina sobre las restricciones indirectas a la libertad de expresión. Finalmente, la Corte Interamericana ordenó al Estado conducir eficazmente las investigaciones y procesos penales por hechos de violencia contra los periodistas, así como la adopción de "las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de su libertad de buscar, recibir y difundir información".
10. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Esta sentencia versó sobre las declaraciones de funcionarios públicos, y otras alegadas obstaculizaciones al ejercicio de la libertad de expresión como actos de violencia de actores privados en perjuicio de personas vinculadas al canal de televisión Globovisión. La Corte Interamericana consideró que los pronunciamientos de altos funcionarios públicos y la omisión de las autoridades estatales en su obligación de actuar con la debida diligencia en las investigaciones por hechos de violencia contra los periodistas, constituyeron faltas a las obligaciones estatales de prevenir e investigar los hechos. La Corte Interamericana no encontró probada la responsabilidad del Estado por los otros hechos alegados, pero reiteró su doctrina sobre restricciones indirectas a la libertad de expresión. Finalmente, la Corte Interamericana ordenó al Estado conducir eficazmente las investigaciones y procesos penales por hechos de violencia contra los periodistas, así como la adopción de "las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de su libertad de buscar, recibir y difundir información".
11. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Usón, militar en retiro, fue condenado por el delito de "injuria contra la Fuerza Armada Nacional", luego de emitir opiniones críticas en un programa televisivo acerca de la actuación de dicha institución en el caso de un grupo de soldados que habían resultado gravemente heridos en una instalación militar. La Corte Interamericana estimó que la norma penal aplicada para sancionar a Usón no cumplía con las exigencias del principio de legalidad por ser ambigua, y entendió que la aplicación del derecho penal al caso no era idónea, necesaria y proporcional. La Corte Interamericana ordenó al Estado, entre otras medidas, dejar sin efecto el proceso penal militar contra la víctima y modificar, en un plazo razonable, el tipo penal utilizado.
12. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Este caso se refiere a la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas, quien fue un líder de la Dirección Nacional del Partido Comunista Colombiano y prominente figura del partido político Unión Patriótica. La Corte consideró, que en casos como este, es posible restringir ilegítimamente la libertad de expresión por condiciones de facto que coloquen a

quien la ejerza en una situación de riesgo. La Corte indicó que el Estado “debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y que debe adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación”. Asimismo, la Corte consideró que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima. En este sentido, la Corte destacó que las voces de oposición resultan “imprescindibles en una sociedad democrática” e indicó que “la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones, y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales”. Finalmente, la Corte consideró que si bien el Senador Cepeda Vargas pudo ejercer sus derechos políticos, su libertad de expresión y su libertad de asociación, “fue el hecho de continuar ejerciéndolos lo que conllevó su ejecución extrajudicial” lo que implica que el Estado “no generó condiciones ni las debidas garantías para que (...) el Senador Cepeda tuviera una oportunidad real de ejercer el cargo para el que fue democráticamente electo, en particular mediante el impulso de la visión ideológica que representaba, a través de su participación libre en el debate público, en ejercicio de su libertad de expresión. En última instancia, su actividad fue obstaculizada por la violencia ejercida en contra del movimiento político al que el Senador Cepeda Vargas pertenecía y, en este sentido, su libertad de asociación también se vio afectada”.

13. Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. El caso se refiere a la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de 70 personas como resultado de operaciones del Ejército brasileño entre 1972 y 1975 que tenían por objeto erradicar la denominada Guerrilla de Araguaia, en el contexto de la dictadura militar de Brasil. Asimismo, el caso presenta la afectación del derecho de acceso a la información que han sufrido los familiares de las víctimas. A este respecto, la Corte Interamericana reiteró su jurisprudencia sobre el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en la que ha sostenido que el artículo 13 de la Convención Americana protege el derecho que tiene toda persona de solicitar información que se encuentre bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de excepciones de la Convención. Adicionalmente, la Corte Interamericana estableció que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no pueden ampararse en mecanismos como el secreto de Estado, la confidencialidad de la información o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación. Asimismo, la Corte sostuvo que cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y negar su entrega, o de determinar si la documentación existe, jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. Finalmente, la Corte concluyó que el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de documentos solicitados por las víctimas o sus familiares sino, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. En este sentido, la Corte señaló que, para garantizar el derecho de acceso a la información, los poderes públicos deben actuar de buena fe y realizar diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial que se dieron en este caso.
14. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. El caso se refiere a la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico, director y editor, respectivamente, de la revista Noticias, mediante sentencias dictadas por tribunales argentinos como responsabilidad ulterior por la publicación de dos artículos, en noviembre de 1995. Dichas publicaciones se referían a la existencia de un hijo

no reconocido del señor Carlos Saúl Menem, entonces Presidente de la Nación, con una diputada; a la relación entre el presidente y la diputada; y a la relación entre el primer mandatario y su hijo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que se había violado el derecho a la vida privada del señor Menem como consecuencia de aquellas publicaciones. La Corte Interamericana encontró que la información publicada era de interés público y que además ya estaba en el dominio público. Por ello, no hubo una injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada del señor Menem. De tal modo, la medida de responsabilidad ulterior impuesta no cumplió con el requisito de ser necesaria en una sociedad democrática, y constituyó una violación del artículo 13 de la Convención Americana.

15. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. El caso se refiere a la agresión sufrida por el periodista Luis Gonzalo Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996 por parte de miembros del Ejército Nacional colombiano mientras filmaba una protesta contra la política gubernamental de fumigación de cultivos de coca en el departamento de Caquetá, Colombia, así como a la falta de una investigación efectiva de dicha agresión. Posteriormente, el señor Vélez Restrepo y su familia fueron objeto de amenazas e intimidaciones y aquel sufrió un intento de privación arbitraria de la libertad. Esos hechos, aunado a la falta de medidas oportunas de prevención y protección, provocaron el exilio del señor Vélez Restrepo, su esposa Aracelly Román Amariles y sus hijos Mateo y Juliana Vélez Román. La Corte Interamericana se pronunció sobre la responsabilidad internacional de un Estado cuando se afecta la libertad de expresión (individual y colectiva), por la falta actuación adecuada de agentes de seguridad en situaciones de protesta pública, la falta de una investigación efectiva, la ausencia de protección por parte del Estado así como por la impunidad prevaleciente en casos de agresiones a periodistas en el ejercicio de su profesión y, del efecto amedrentador que puede tener en otros periodistas.

Declaraciones conjuntas

Finalmente, encontramos otros estándares internacionales relevantes para dotar de contenido al derecho humano de libertad de expresión en las llamadas "Declaraciones Conjuntas". Si bien no emanan de un organismo internacional de supervisión de tratados en el ejercicio de sus funciones, las mismas al ser realizadas por especialistas (ius publicistas internacionalmente reconocidos) cobran la fuerza de fuente auxiliar o subsidiaria del derecho internacional de los derechos humanos (soft law).

A partir del 26 de noviembre de 1999 y bajo los auspicios de la organización internacional no gubernamental ARTICLE 19 la Relatoría Especial elabora declaraciones conjuntas con las otras relatorías para la libertad de expresión, incluyendo el Relator de las Naciones Unidas para la Libertad de Pensamiento y Expresión, el Representante para la libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

A continuación se hace la enunciación de dichas Declaraciones Conjuntas:¹⁴

En 2012

- Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión.

Se establece que los crímenes contra periodistas y otros comunicadores no sólo representan ataques contra las víctimas sino que afectan a la libertad de expresión en sí misma, puesto que tienen un efecto disuasivo para el libre intercambio de información e ideas y atentan contra los derechos de la sociedad en general. Los relatores desta-

14 Cfr. las versiones completas disponibles en el sitio web de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp

can además que la situación generalizada de impunidad agrava la incidencia de estos delitos. Por consiguiente, la Declaración presenta una serie de medidas que los Estados deberían adoptar en consonancia con su obligación de asegurar que se juzguen y castiguen los delitos contra la libertad de expresión y que las víctimas tengan acceso a recursos adecuados; y se insta a los Estados a investigar estos delitos con independencia, celeridad y efectividad, y a promover una mayor transparencia de las investigaciones.

Según la Declaración, cuando los delitos contra la libertad de expresión representan un problema recurrente, las autoridades de los Estados deberían adoptar medidas específicas para impedir que este tipo de hechos se produzcan, por ejemplo, estableciendo sanciones más rigurosas para estos delitos o ampliando los plazos de prescripción aplicables. En algunas circunstancias, sería pertinente crear unidades de investigación especializadas. Asimismo, la declaración destaca la valiosa contribución que realizan a la sociedad las personas que investigan violaciones de derechos humanos y casos de corrupción, y advierte que con frecuencia son objeto de graves represalias. Por ende, los relatores instan a los Estados a crear programas de protección especializados cuando exista un riesgo constante y grave de que se cometan atentados contra la libertad de expresión, y a adecuar las medidas de protección a las necesidades de la persona en riesgo, teniendo en cuenta factores como el género.

- Declaración Conjunta sobre libertad de expresión en Internet del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la libertad de expresión de la CIDH.

Se instó a Estados Unidos a proteger enérgicamente la libertad de expresión en Internet. Los relatores especiales recordaron que las leyes que regulan Internet deben tener en cuenta sus características especiales como herramienta única de transformación, que permite a miles de millones de personas ejercer su derecho a la libertad de pensamiento y expresión, además de otros derechos humanos.

Los relatores especiales observando atentamente los debates relativos a los dos proyectos de ley sobre piratería en Internet que están siendo tratados en el Congreso de Estados Unidos: la Ley contra la Piratería en Línea (Stop Online Piracy Act - SOPA) y la Ley de Protección de la Propiedad Intelectual (PROTECT IP Act), señalaron que si bien estas normas tienen el objetivo legítimo de procurar proteger los derechos de propiedad intelectual, existen serias preocupaciones con respecto a su impacto sobre el derecho a la libertad de expresión. Concretamente, algunas versiones de los proyectos de ley podrían silenciar expresiones que son absolutamente lícitas, por ejemplo, al crear un procedimiento extrajudicial de "notificación y rescisión", al exigir a los sitios web que controlen el contenido generado por sus usuarios, para identificar violaciones de los derechos de autor, y al permitir que la totalidad de un sitio web pueda verse afectada aun cuando solo una pequeña proporción de sus contenidos se consideren ilícitos.

En 2011

- Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet.

Se sostiene que los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet y no pueden justificar bajo ninguna razón la interrupción de ese servicio a la población, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional. En principio, cualquier medida que limite el acceso a la red es ilegítima, a menos que cumpla con los estrictos requisitos que establecen los estándares internacionales para ese tipo de acciones.

Los relatores establecen que la libertad de expresión debe ser aplicada a Internet del mismo modo que al resto de medios de comunicación. En ese sentido, cualquier restricción que se imponga debe cumplir con los estándares internacionales vigentes, como estar expresamente fijada por la ley, perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad.

Acciones como el bloqueo obligatorio de sitios Web constituye una acción extrema que solo podría ser justificada conforme a estándares internacionales, como proteger del abuso sexual a menores de edad. También son acciones

incompatibles con la libertad de expresión los sistemas de filtrado de contenido que no pueden ser controlados por los usuarios, impuestos por gobiernos o proveedores comerciales.

Los intermediarios de servicios de Internet, como regla general y de acuerdo con la declaración, no deberán ser responsables por los contenidos generados por terceros y tampoco se les deberá exigir controlar el contenido generado por los usuarios. A los intermediarios se les debe exigir ser transparentes acerca de las prácticas en la gestión del tráfico o la información y no aplicar ningún tipo de discriminación en el tratamiento de los datos o el tráfico.

En cuanto a las responsabilidades penales y civiles, la competencia para resolver conflictos originados por contenidos en la red debería corresponder a los Estados que tengan más cercanía con la causa. Además, los particulares que se sientan afectados por un contenido difundido en la red solo deberían poder iniciar acciones judiciales en la jurisdicción donde demuestren haber sufrido un perjuicio sustancial.

Finalmente, los relatores recomiendan a los Estados adoptar planes de acción detallados para cumplir con el deber de garantizar el acceso universal a Internet, especialmente para los sectores excluidos como las personas pobres, con discapacidad, o que habitan en zonas rurales alejadas.

En 2010

- Declaración conjunta sobre Wikileaks de los Relatores para la Libertad de Expresión de la CIDH y las Naciones Unidas.

Se reiteró que el derecho de acceso a la información en poder de autoridades públicas es un derecho humano fundamental sometido a un estricto régimen de excepciones, donde las leyes que regulan el carácter secreto de la información deben definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deben aplicarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, resultando contrario a los estándares internacionales considerar información reservada o clasificada la referente a violaciones de derechos humanos. Al ser responsabilidad exclusiva de las autoridades públicas y sus funcionarios mantener la confidencialidad de la información legítimamente reservada que se encuentre bajo su control, las otras personas, como los periodistas, integrantes de medios de comunicación o miembros de la sociedad civil que tengan acceso y difundan información reservada por considerarla de interés público, no deben ser sometidas a sanciones por violación del deber de reserva, a menos que hubiesen cometido fraude u otro delito para obtenerla, de esa forma se reiteraron los estándares relativos a los whistleblowers. En materia de internet se recuperó lo señalado en declaraciones conjuntas anteriores, particularmente sobre los bloqueos o sistemas de filtración de Internet y la necesidad de que las empresas que proveen servicios de Internet se esfuercen para asegurar que se respeten los derechos de sus clientes de usar Internet sin interferencias arbitrarias. Finalmente se retomó el estándar relativo a los mecanismos periodísticos de autorregulación especialmente cuando se reporta información de fuentes confidenciales que puede afectar valiosos bienes jurídicamente protegidos como los derechos fundamentales o la seguridad de las personas.

- Declaración conjunta del décimo aniversario: Diez desafíos claves para la libertad de expresión en la próxima década.

Los relatores destacaron los avances registrados en el campo de la libertad de expresión durante la última década pero también expresaron su preocupación por los enormes desafíos que aún persisten para el pleno ejercicio de este derecho. En particular enfatizaron los problemas que surgen por la existencia de sistemas jurídicos restrictivos, las presiones políticas, comerciales y sociales sobre los medios de comunicación, la falta de tolerancia al pensamiento crítico por parte de los gobiernos y la necesidad de implementar más y mejores mecanismos para lograr la inclusión al proceso comunicativo de los sectores excluidos.

Los retos más importantes mencionados en la Declaración se refieren a los siguientes asuntos: 1) la existencia de mecanismos ilegítimos de los gobiernos para controlar los medios de comunicación; 2) la existencia de leyes penales que criminalizan la crítica; 3) la creciente violencia contra periodistas y comunicadores; 4) la necesidad de reforzar la vigencia e implementación del derecho de acceso a la información; 5) la discriminación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; 6) las presiones económicas que limitan la libertad de expresión; 7) la falta de un marco regulatorio que garantice la existencia, independencia y el adecuado sostenimiento de las emisoras públicas y comunitarias; 8) las restricciones desproporcionadas a la libertad de expresión en nombre de la seguridad nacional, 9) los riesgos que existen sobre las nuevas tecnologías y, en particular, sobre Internet; y 10) la urgencia de garantizar el acceso de todos a Internet.

En 2009

- Declaración Conjunta sobre Medios de Comunicación y Elecciones.

Destaca la importancia del debate abierto y vigoroso, del acceso a la información y a los procesos electorales, y el rol fundamental de los medios de comunicación para plantear temas electorales e informar a la ciudadanía. Pero sólo medios de comunicación diversos e independientes, incluyendo emisoras de servicio público independiente pueden cumplir este papel.

En 2008

- Declaración Conjunta sobre Difamación de Religiones y sobre Legislación Anti-terrorista y Anti-extremista.

Sobre el tema de difamación de religiones, se señaló que dicho concepto es incompatible con los estándares internacionales relativos a la difamación, los cuales se refieren a la protección de la reputación de las personas individuales y no de las religiones que, como cualquier otra creencia, no tienen un derecho a la reputación. En cuanto a la legislación anti-terrorista se reiteró el peligro de su uso dado el efecto inhibitor en la libertad de expresión y lo abordado en declaraciones conjuntas anteriores, como es en lo relativo a la incitación de terrorismo; así como el tema de acceso a la información en contextos de terrorismo.

En 2007

- Declaración Conjunta Sobre Diversidad en la Radiodifusión.

Se estableció que la regulación de los medios de comunicación con el propósito de promover la diversidad, incluyendo la viabilidad de los medios públicos, es legítima sólo si es implementada por un órgano que se encuentre protegido contra la indebida interferencia política y de otra índole, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, por lo que se deberá velar por la Diversidad de Medios de Comunicación, asignando suficiente 'espacio' para la transmisión de las diferentes plataformas de comunicación para asegurar que el público, como un todo, pueda recibir un espectro variado de servicios de medios de comunicación. En términos de difusión terrestre, ya sea análoga o digital, esto implica una asignación apropiada de las frecuencias para usos de radiodifusión; especial atención debe darse a la radiodifusión comunitaria que debe estar expresamente reconocida en la ley como una forma diferenciada de medios de comunicación y debe beneficiarse de procedimientos equitativos y sencillos para la obtención de licencias. Sobre la Diversidad de las Fuentes, se abordó el reconocimiento de la particular importancia que la diversidad de los medios de comunicación tiene para la democracia, para prevenir la concentración indebida de medios de comunicación o la propiedad cruzada de los mismos, ya sea horizontal o vertical, se deben adoptar medidas especiales, incluyendo leyes anti-monopólicas. Finalmente sobre la Diversidad del Contenido se indicó que se pueden utilizar políticas públicas, para promover la diversidad de contenido entre los medios de comunicación y dentro de los mismos cuando sea compatible con las garantías internacionales a la libertad de expresión.

En 2006

- Declaración Conjunta sobre la publicación de información confidencial, la apertura de los órganos públicos nacionales e internacionales, la libertad de expresión y tensiones culturales y religiosas, y la impunidad en casos de ataques en contra de periodistas.

Se centró en cuatro temas 1) Sobre la publicación de información confidencial, donde se reiteró que no debe atribuirse responsabilidad a los periodistas que publican información clasificada o confidencial cuando no hayan cometido ilícito alguno en obtenerla. 2) Sobre la apertura de los órganos públicos nacionales e internacionales se resaltó que deberán, con limitadas excepciones, proveer acceso a esa información, y que las excepciones al derecho al acceso a la información deben ser establecidas de manera clara y el acceso debería ser autorizado a menos que (a) la divulgación causara daño serio a un interés protegido, y (b) este daño es mayor que el interés público en acceder a tal información, quedando subsistente el derecho de los individuos a presentar una queja ante un organismo independiente alegando una falla en la aplicación de las políticas de acceso a la información. 3) Libertad de expresión y tensiones culturales y religiosas, se requirió a los gobiernos abstenerse de presentar proyectos de ley que conviertan en delito la simple exacerbación de las tensiones sociales; y se llamó la atención ya que aunque es legítimo sancionar discursos que constituyan incitación al odio, no es legítimo prohibir meras expresiones ofensivas, y más considerando que la mayoría de los países ya tienen excesiva o al menos suficiente legislación en relación a los “discursos de odio”, donde en muchos países las reglas sobre esta temática son utilizadas en forma abusiva por los poderosos para limitar voces no tradicionales, disidentes, críticas o de minorías, o debates sobre desafíos sociales; asimismo se llamó a la autorregulación de los medios de comunicación dado su papel importante en fomentar la consciencia sobre cómo informar en torno a la diversidad y cómo abordar temas difíciles y a veces controversiales, incluyendo el diálogo entre las culturas y temas contenciosos sobre asuntos relacionados con la moral, lo artístico, lo religioso, y de otra naturaleza; además se sugirió el establecimiento de la figura del ombudsperson en los medios. 3) Sobre la impunidad en casos de ataques en contra de periodistas se resaltó el efecto amedrentador sobre el libre flujo de información y por tanto la obligación de los Estados de evitarla e informar al público en forma regular sobre estos procedimientos.

En 2005

- Declaración Conjunta del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH.

Se señaló que todos los miembros de la sociedad deben ser libres para discutir asuntos de interés público y para participar libremente en debates públicos sin temor a recibir represalias; así la necesidad de una investigación adecuada cuando periodistas y otros trabajadores de los medios de comunicación, así como los defensores de derechos humanos, sean objetivos de amenazas, agresiones y asesinatos, situación frecuente en África y las Américas. Respecto las leyes penales de difamación se evidenciaron que son frecuentemente utilizadas tanto en los estados de África como de las Américas para sancionar la crítica a los funcionarios públicos, por lo que al servir para intimidar a los individuos para exponer las irregularidades cometidas por los funcionarios públicos y tales leyes son incompatibles con la libertad de expresión. Finalmente se llamó a evitar los monopolios en la propiedad de los medios de comunicación pues limitan la pluralidad y evitan que el público conozca ciertos puntos de vista.

- Declaración Conjunta Sobre Internet y sobre Medidas Anti-Terroristas.

Esta declaración abordó dos temas, el primero sobre Internet en el que se precisó que a ninguna persona se le debe requerir su registración o la obtención de un permiso de cualquier organismo público para operar un servicio de provisión de Internet, sitio de Internet, blog o cualquier otro sistema para difundir información en línea (on line) incluyendo la difusión de Internet por los medios de comunicación de radio y televisión; asimismo el Internet sólo debe ser controlado por organismos públicos protegidos de la interferencia política y comercial del gobierno; se reiteró

el llamado a procurar el acceso universal a Internet, incluyendo puntos de acceso en la vía pública; en cuanto a la filtración de sistemas no controlados por usuarios finales se estableció como una forma de censura previa ; respecto la responsabilidad por el contenido de Internet se estableció el principio de que sólo aplica cuando sea de su autoría, a menos que hayan adoptado el contenido como propio o se hayan negado a obedecer una orden de un tribunal para remover ese contenido; y finalmente se llamó a las empresas que proveen buscadores de Internet, Chat, publicidad u otros servicios de Internet deben esforzarse para asegurar que se respeten los derechos de sus clientes de usar Internet sin interferencias. En cuanto al tema de medidas antiterroristas se requirió que las restricciones relativas al terrorismo o a actos de terrorismo, deberá evitar términos vagos tales como “glorificando” o “promoviendo” el terrorismo cuando restringen la libertad de expresión; en cuanto a la incitación se precisó que debe ser entendida como un llamado directo a cometer terrorismo, con la intención de que promueva el terrorismo, y en un contexto en el que el llamado es directamente responsable de incrementar la probabilidad de que ocurra un acto terrorista.

En 2004

- Declaración Conjunta sobre Acceso a la Información y sobre la Legislación que Regula el Secreto.

En esta declaración se desarrollaron los elementos fundamentales para garantizar dos temas, el primero, sobre el acceso a la información en poder de las autoridades públicas y el principio de máxima divulgación, así como las obligaciones en materia de divulgación proactiva y el establecimiento de un recurso adecuado para que ciudadanos puedan acceder a la información; el segundo tema fue el de la legislación que regula secreto, donde se estableció que periodistas y representantes de la sociedad civil, no deberán estar nunca sujetos a sanciones por la publicación o ulterior divulgación de esta información, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información, y especialmente se refirieron al tema de los denunciantes de irregularidades (“whistleblowers”), que son aquellos individuos que dan a conocer información confidencial o secreta a pesar de que tienen la obligación oficial, o de otra índole, de mantener la confidencialidad o el secreto, quienes al divulgar información sobre violaciones de leyes, casos graves de mala administración de los órganos públicos, una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o una violación de los derechos humanos o del derecho humanitario deberán estar protegidos frente sanciones legales, administrativas o laborales siempre que hayan actuado de “buena fe”.

En 2003

- Declaración Conjunta sobre la regulación de los medios, las restricciones a los periodistas y la investigación de la corrupción

Abordó 3 temas en particular, el primero relativo a la regulación de los medios donde estableció que las autoridades públicas que ejerzan algún poder regulatorio formal sobre los medios de comunicación deben contar con salvaguardas contra cualquier interferencia, particularmente de naturaleza política o económica, que incluyan procesos transparentes de designación de sus miembros, apertura a la participación pública y que no sean controladas por ningún partido político en particular, y en caso de asignación de frecuencias radioeléctricas deben basarse en criterios democráticos y asegurar oportunidades equitativas de acceso a las mismas. Las restricciones a los contenidos de los medios de comunicación son problemáticas. Las leyes específicas sobre medios de comunicación no deben reproducir restricciones a los contenidos que ya están previstas en otras leyes, ya que esto es innecesario y puede ser objeto de abuso. Las leyes sobre el contenido de los medios impresos que prevén sanciones cuasi-penales, como multas o suspensiones, son particularmente problemáticas. El segundo aspecto se refirió a las restricciones a los periodistas que se asocia al estándar establecido respecto la prohibición de la colegiación obligatoria. Finalmente un tercer aspecto se orientó al tema de la investigación de la corrupción, señalando que los trabajadores de los medios de comunicación que investigan casos de corrupción o actuaciones indebidas no deben ser blanco de acoso judicial u otro tipo de hostigamiento como represalia por su trabajo, además de que se debe impulsar a los propietarios de los

medios de comunicación para que provean del apoyo apropiado a los periodistas comprometidos con el periodismo investigativo.

En 2002

- Declaración Conjunta sobre Libertad de expresión y administración de justicia, Comercialización y libertad de expresión, y Difamación penal.

Se abordaron tres temas: 1) Libertad de expresión y administración de justicia, donde se evidenció que no se pueden justificar las restricciones especiales a los comentarios sobre tribunales y jueces; la justicia cumple una función pública clave y, como tal, debe estar sometida al escrutinio público, así tampoco se pueden justificar las restricciones a la información sobre procesos legales en curso, a menos que exista un riesgo sustancial de grave perjuicio para la imparcialidad de tales procesos y que la amenaza al derecho a un juicio imparcial o a la presunción de inocencia supere el perjuicio para la libertad de expresión.; 2) Comercialización y libertad de expresión, donde se estableció que los gobiernos y los órganos públicos nunca deben abusar de su custodia de las finanzas públicas para tratar de influir en el contenido de la información de los medios de prensa; el anuncio de publicidad debe basarse en razones de mercado; y finalmente 3) Difamación penal donde se estableció no ser una restricción justificable de la libertad de expresión que por tanto debe derogarse.

En 2001

- Declaración Conjunta sobre Antiterrorismo, Radiodifusión e Internet.

Esta declaración se centró en tres temas específicos, el primero sobre Antiterrorismo en el que se abordó la discusión sobre las medidas encaminadas a limitar la libertad de expresión y cercenar el libre flujo de la información considerándose que esta reacción hace el juego a los terroristas, y se opinó que una estrategia efectiva para combatir el terror debe incluir la reafirmación y el fortalecimiento de los valores democráticos, basados en el derecho a la libertad de expresión; el segundo tema, referente a la Radiodifusión resaltó que la promoción de la diversidad debe ser el objetivo primordial de la reglamentación de la radiodifusión; la diversidad implica igualdad de género en la radiodifusión e igualdad de oportunidades para el acceso de todos los segmentos de la sociedad a las ondas de radiodifusión, donde los medios de difusión deben ser estimulados para concertar contratos que garanticen la independencia editorial, los aspectos comerciales no deben incidir indebidamente en el contenido de los medios de difusión; el tercer tema tratado fue el de Internet donde se llamó tanto a la comunidad internacional, como a los gobiernos nacionales, para promover activamente el acceso universal a Internet, inclusive mediante el apoyo al establecimiento de centros de tecnología de las comunicaciones y la información, y se requirió a los Estados a no adoptar normas separadas que restrinjan el contenido de Internet.

- Declaración Conjunta sobre el Racismo y los Medios de Comunicación

Se reconoció que las expresiones que incitan o fomentan “el racismo, la discriminación, la xenofobia y la intolerancia” son perniciosas y que los delitos de lesa humanidad con frecuencia van acompañados o precedidos de esta forma de expresión. En la Declaración Conjunta se señala que las medidas que rigen las expresiones de odio, habida cuenta de su interferencia con la libertad de expresión, deben estar “previstas por ley, servir un fin legítimo establecido en el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar ese fin”.

En 2000

- Declaración Conjunta sobre Censura a través del asesinato y Difamación.

Esta se centró en dos temas especiales, el de la Censura a través del asesinato y el de la difamación. En el primer caso los ataques tales como homicidios representan una amenaza muy significativa para el periodismo independiente y de investigación, para la libertad de expresión y para la libre circulación de la información al público, por lo que los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para evitarlo. En cuanto a las leyes de difamación se llamó a todos los Estados miembros para que revisaran su legislación sobre difamación a fin de evitar que la misma restrinja el derecho a la libertad de expresión y sea compatible con sus obligaciones internacionales.

En 1999

- Primera Declaración Conjunta de los Relatores para la Libertad de Expresión.

Se recordó que la libertad de expresión es un derecho humano internacional fundamental y componente básico de la sociedad civil basada en los principios democráticos. Y en consecuencia los medios de comunicación que sean independientes y pluralistas son esenciales para una sociedad libre y abierta y un gobierno responsable.

Se llamó la atención por presiones inaceptables sobre los medios de comunicación cuyo propósito general es el mismo: represión del pluralismo y del debate abierto sobre temas de interés para los ciudadanos. Asimismo se llamó a los medios de comunicación a evitar realizar la apología del odio que constituya una incitación a la violencia. Y se solicitó la existencia de un proceso judicial eficaz, serio e imparcial a fin de combatir la impunidad de quienes perpetran ataques contra la libertad de expresión.

Se evidenció que la falta de medios de comunicación libres puede conducir al estancamiento económico y a prácticas indebidas por parte tanto del gobierno como de las empresas. Y se resaltó el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información. Se instó a que los países revisaran sus leyes de desacato, que limitan indebidamente el derecho a la libertad de expresión.

El desarrollo de estándares internacionales arriba reseñados establecen las bases del contenido del derecho humano a la libertad de expresión. El Estado mexicano al comprometerse internacionalmente bajo el principio de buena fe debe ajustar su actuación conforme a los mismos.

OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE UNA INVESTIGACIÓN ADECUADA EN CASOS DE AGRESIONES A PERIODISTAS

La exigencia de investigaciones adecuadas ante agresiones a periodistas, ha sido reiteradamente señalada por diversos organismos encargados de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano. En el presente apartado se desarrollan las obligaciones directamente dirigidas al Estado mexicano así como aquellas que derivan de señalamientos amplios a la comunidad internacional.

– Recomendaciones dirigidas al Estado mexicano a fin de que cumpla con sus obligaciones internacionales:

Sistema de Naciones Unidas

Comité de Derechos Humanos (Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de conformidad con el Artículo 40 del Pacto)

Año	Referencia	Recomendación
2010	CCPR/C/MEX/CO/5 Párrafo 20 b	Velar por la investigación inmediata, efectiva e imparcial de las amenazas, ataques violentos y asesinatos de periodistas y defensores de los derechos humanos y, cuando proceda, enjuiciar a los autores de tales actos;

Consejo de Derechos Humanos (Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal)

Año	Referencia	Recomendación
2009	A/HRC/11/27 Párrafo 93 57	Crear el marco jurídico adecuado a fin de que la Fiscalía Especial para los delitos cometidos contra periodistas tenga la competencia necesaria para investigar y enjuiciar a los autores con mayor independencia (Países Bajos);
2009	A/HRC/11/27 Párrafo 93 58	Investigar los casos de agresiones y actos de violencia y amenazas contra periodistas y defensores de los derechos humanos (Alemania, Azerbaián), a fin de someter a la justicia a los autores (Alemania), e intensificar los esfuerzos para garantizar que la investigación de las agresiones contra los defensores de la libertad de expresión se haga a nivel federal (Dinamarca);
2009	A/HRC/11/27 Párrafo 93 59	Velar por que se investiguen y enjuicien de forma efectiva los delitos y violaciones cometidos contra periodistas, abogados y defensores de los derechos humanos, que se castigue a los responsables y que se dé una respuesta pronta a las denuncias de amenazas, acosos e intimidación de periodistas, abogados y defensores de los derechos humanos, y se adopten medidas adecuadas para su seguridad (Noruega);

Relatoría especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue)

Año	Referencia	Recomendación
2011	A/HRC/17/27/Add.3 Párrafo 90 e	Adoptar protocolos especiales de investigación para crímenes y delitos cometidos contra periodistas en virtud de los cuales la hipótesis según la cual el crimen o delito habría sido cometido con motivo de su actividad profesional sea necesariamente privilegiada y agotada;

Sistema Interamericano

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe sobre la situación de los derechos humanos en México)

Año	Referencia	Recomendación
1998	OEA/Ser.L/V/II.100 Párrafo 759	Que adopte las medidas necesarias para sancionar a los responsables de delitos cometidos contra personas que ejercen el derecho a la libertad de expresión, incluyendo la investigación rápida, efectiva e imparcial de las denuncias relacionadas con el hostigamiento a periodistas, defensores de derechos humanos, y miembros de organizaciones sociales.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010)

Año	Referencia	Recomendación
2011	OEA/Ser.L/V/II.Doc.5 Párrafo 821 d	Dotar a la Fiscalía Especial y a las procuradurías locales de mayor autonomía y mayores recursos, así como adoptar protocolos especiales de investigación para crímenes cometidos contra periodistas, en virtud de los cuales la hipótesis según la cual el crimen habría sido cometido con motivo de su actividad profesional sea necesariamente agotada.
2011	OEA/Ser.L/V/II.Doc.5 Párrafo 821 c	Fortalecer a la Fiscalía Especial para la Atención a Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión de la Procuraduría General de la República y a los órganos locales de procuración y administración de justicia. Especialmente, se recomienda adoptar las reformas necesarias para permitir el ejercicio de la jurisdicción federal sobre los delitos contra la libertad de expresión, y garantizar que las posibles violaciones de este derecho sean siempre investigadas por la jurisdicción penal ordinaria.

–Recomendaciones dirigidas a la comunidad internacional:¹⁵

Comité de Derechos Humanos (Observación General 34)¹⁶

Año	Referencia	Recomendación
2011	CCPR/C/GC/34 Párrafo 23	Los Estados partes deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. No se puede hacer valer el párrafo 3 como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos ¹⁶ . Tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato ¹⁷ . Los periodistas son objeto con frecuencia de amenazas de esa índole, de intimidación y de atentados a causa de sus actividades ¹⁸ . También suelen serlo quienes reúnen y analizan información sobre la situación de los derechos humanos o publican informes sobre esos derechos, incluidos los jueces y los abogados ¹⁹ . Todos esos atentados deben ser objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio ²⁰ y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas o, cuando estas hayan perdido la vida, a sus representantes ²¹ .

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia)²²

Año	Referencia	Recomendación
2012	Serie C No. 248 Párrafo 247	Al respecto, la Corte reitera que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios ²³ . La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos ²⁴ . Es responsabilidad de las autoridades estatales realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos, especialmente en un caso como el presente en el cual estaban involucrados agentes estatales ²⁵ .

15 En el presente apartado únicamente se presentan las más recientes recomendaciones en virtud de derivar del avance de años anteriores y de cierta forma concentrar los estándares más altos.

16 Véase la comunicación N° 458/91, *Mukong c. el Camerún*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1994.

17 Véase la comunicación N° 1353/2005, *Njaru c. el Camerún*, dictamen aprobado el 19 de marzo de 2007.

18 Véanse, por ejemplo, las observaciones finales sobre Argelia (CCPR/C/DZA/CO/3); las observaciones finales sobre Costa Rica (CCPR/C/CRI/CO/5), y las observaciones finales sobre el Sudán (CCPR/C/SDN/CO/3).

19 Véase la comunicación N° 1353/2005, *Njaru c. el Camerún*; véanse las observaciones finales sobre Nicaragua (CCPR/C/NIC/CO/3), las observaciones finales sobre Túnez (CCPR/C/TUN/CO/5), las observaciones finales sobre la República Árabe Siria (CCPR/CO/84/SYR) y las observaciones finales sobre Colombia (CCPR/CO/80/COL).

20 *Ibid.* y observaciones finales sobre Georgia (CCPR/C/GEO/CO/3).

21 Observaciones finales sobre Guyana (CCPR/C/79/Add.121).

22 En el cuadro se resalta la jurisprudencia o estándares internacionales que derivan del análisis fáctico concreto.

23 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 265.

24 *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 319, y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 203.

25 *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 143, y *González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 204.

Párrafo 248	(...) Al respecto, la Corte ha reconocido que los procesos disciplinarios pueden cumplir una función complementaria para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, pero reitera que estos tienden a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos y no pretenden el esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de responsabilidades en el caso, como lo hace la jurisdicción penal ²⁶ .
Párrafo 249	(...)La Corte recuerda que la agresión al señor Vélez Restrepo incluso quedó grabada en imágenes y sonido. Aun cuando no quedaron registrados los rostros de los militares que lo golpearan, es razonable afirmar que, en un caso sin mayor complejidad de investigar, se contaba con muchos otros elementos que permitían identificar los militares responsables de propinarle los golpes. La Corte recalca que la <u>falta de diligencia en la investigación</u> abarca igualmente dichos aspectos.
Párrafo 250	Asimismo, la Corte estima relevante referirse a los términos en que el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad respecto a la falta de una investigación penal seria de la agresión de la que fue víctima el señor Vélez Restrepo el 29 de agosto de 1996. Colombia reconoció su responsabilidad únicamente por no poder probar su diligencia en dicha investigación como consecuencia de la <u>pérdida del expediente penal</u> (párr. 14). Al respecto, la Corte ya dejó establecido que dicha investigación penal no respetó la <u>garantía del debido proceso del principio del juez natural</u> (párr. 245). Además de ello, la Corte hace notar que en la parte considerativa de la decisión final de la investigación penal militar, documento que sí fue aportado en el proceso, ni siquiera se hace referencia a las agresiones específicas sufridas por el periodista Vélez Restrepo y se decidió que “no [era] posible iniciar proceso penal y encauzar la investigación hacia determinado sujeto activo” ²⁷ . Este Tribunal considera que ello denota una <u>falta de debida diligencia en la investigación</u> .
Párrafo 251	(...) La Corte ha notado que en el Informe de Fondo, la Comisión alegó que la investigación por el intento de secuestro “no ha sido realizada de manera diligente y en un plazo razonable”. Debido a que el Estado no aceptó expresamente la alegada falta de diligencia en la investigación, la Corte requiere recordar que <u>la conducta de las autoridades judiciales constituye uno de los elementos que forman parte del análisis para determinar una violación al plazo razonable</u> ²⁸ . Por consiguiente, la Corte entiende que implícitamente el Estado reconoció no haber cumplido con ese estándar de debida diligencia.

Relatorías Especiales (Declaración Conjunta sobre delitos contra la libertad de expresión)

Año	Referencia	Recomendación
1998	2012-2	Independencia, celeridad y efectividad de las investigaciones
	Principio 4	Cuando se comete un delito contra la libertad de expresión, los Estados deberían poner en marcha una investigación independiente, rápida y efectiva que permita juzgar ante tribunales imparciales e independientes tanto a quienes cometieron estos delitos como a sus autores intelectuales.

26 Cfr. *Caso de la “Masacre de Mampiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 215, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 133.

27 En la primer parte de la decisión se menciona al señor Vélez Restrepo únicamente para indicar que fue una de las personas lesionadas atendidas en el Hospital María Auxiliadora de la ciudad de Florencia y que fue el único de los lesionados que se presentó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para evaluación.

28 Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 77, y *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 49.

Tales investigaciones deberían cumplir los estándares mínimos enunciados a continuación.

a. Independencia

- i. La investigación debería ser llevada a cabo por un órgano que sea independiente de quienes estén implicados en los sucesos. Esto supone independencia jerárquica e institucional de tipo formal, además de la adopción de aspectos prácticos para asegurar tal independencia.
- ii. Cuando existan alegatos creíbles sobre la participación de agentes del Estado, la investigación debería ser efectuada por una autoridad externa a la jurisdicción o al ámbito de incumbencia de tales autoridades, y los investigadores deberían estar en condiciones de examinar exhaustivamente todos los alegatos.
- iii. Se debería establecer un sistema efectivo para recibir y tramitar denuncias vinculadas con investigaciones sobre delitos contra la libertad de expresión que estén siendo impulsadas por funcionarios competentes. Dicho sistema deberá conservar suficiente independencia respecto de tales funcionarios y sus empleadores, y actuar de manera transparente.
- iv. Cuando la gravedad de la situación lo amerite, especialmente en casos de delitos frecuentes y reiterados contra la libertad de expresión, se debería evaluar la posibilidad de establecer unidades de investigación específicas y especializadas –con recursos suficientes y la capacitación adecuada para actuar de manera eficiente y efectiva– encargadas de investigar delitos contra la libertad de expresión.

b. Celeridad

- i. Las autoridades deberían tomar todos los recaudos razonables para agilizar las investigaciones, como por ejemplo, intervenir tan pronto se interponga una denuncia oficial o se presenten pruebas creíbles sobre un ataque contra la libertad de expresión.

c. Efectividad

- i. Se deberían asignar recursos y oportunidades de capacitación suficientes para asegurar que las investigaciones sobre delitos contra la libertad de expresión sean exhaustivas, rigurosas y efectivas, y que todos los aspectos de tales delitos se examinen minuciosamente.
- ii. Las investigaciones deberían facilitar la identificación y el juzgamiento de los responsables de delitos contra la libertad de expresión, incluidos sus autores directos y autores intelectuales, así como de quienes actúan en connivencia en carácter de autores, colaboradores, cómplices o encubridores de tales delitos.
- iii. Cuando existan evidencias de que un delito consumado pueda ser un delito contra la libertad de expresión, la investigación debería avanzar dando por supuesto que se trata de un delito de tal naturaleza hasta tanto se demuestre lo contrario, y deberían agotarse todas las vías de investigación relevantes vinculadas con los actos de expresión de las víctimas.

- iv. Los organismos encargados de la aplicación de la ley deberían adoptar todas las medidas necesarias para recabar las pruebas relevantes, y todos los testigos deberían ser interrogados con el fin de establecer la verdad.
- v. Las víctimas, o en casos de muerte, secuestro o desaparición, sus familiares más cercanos, deberían contar con un acceso efectivo al procedimiento. Como mínimo, la víctima o el familiar más cercano debería poder intervenir en el procedimiento en la medida que resulte necesario para resguardar sus intereses legítimos. En la mayoría de los casos, esto implicará conceder acceso a ciertas etapas de los procedimientos, así como a documentos relevantes, para asegurar que la participación sea efectiva.
- vi. Las organizaciones de la sociedad civil deberían estar autorizadas para interponer denuncias sobre delitos contra la libertad de expresión —lo cual resulta particularmente relevante en casos de asesinatos, secuestros o desapariciones en que los familiares más cercanos no tengan interés o posibilidades de hacerlo— e intervenir en el proceso penal.
- vii. Las investigaciones deberían proceder de manera transparente, siempre que esto no repercuta negativamente en su avance.
- viii. Las restricciones a la difusión de información periodística sobre causas judiciales relativas a delitos contra la libertad de expresión deberían limitarse a casos absolutamente excepcionales donde existan intereses claramente preponderantes que prevalezcan sobre la necesidad de transparencia que resulta fundamental en estos casos.
- ix. Además de las investigaciones penales, se deberían poner en marcha procedimientos disciplinarios cuando existan pruebas de que funcionarios públicos hayan incurrido en violaciones contra la libertad de expresión en el transcurso de su desempeño profesional.

5. Reparación para las víctimas

- a. En los procesos en los que se investiguen violaciones del derecho a la libertad de expresión, las víctimas deberían estar en condiciones de reclamar una reparación civil adecuada, con independencia de si se ha determinado o no la configuración de un delito penal.
- b. Cuando se dicte una condena por un delito contra la libertad de expresión, debería existir un sistema que prevea para las víctimas una reparación adecuada, sin necesidad de que inicien acciones legales en forma independiente. Tal reparación debería guardar proporción con la gravedad de las violaciones, y contemplar una indemnización económica, así como un espectro de medidas destinadas a rehabilitar a las víctimas y facilitar que regresen de manera segura a su hogar, o bien que se reincorporen a su empleo cuando así lo deseen.

PROTOCOLO PARA LA INVESTIGACIÓN DE CASOS DE ATAQUES CONTRA EL EJERCICIO PERIODÍSTICO

En el presente apartado se desarrollan los aspectos esenciales para el seguimiento de la línea de investigación relativa a crímenes en razón del ejercicio periodístico, en casos donde la autora es desconocida o no existe un vínculo evidente con la posible autora intelectual.

La obligación de realizar una investigación adecuada en casos de agresiones a la libertad de expresión, tiene el objetivo de salvaguardar el ejercicio de un derecho humano considerado como “piedra angular de un Estado democrático”. Especialmente al destacarse la dimensión colectiva del derecho, esto es el servir como medio para que la sociedad se allegue de opiniones e informaciones.

Es evidente el impacto de la impunidad en el flujo de información e ideas en una sociedad. Sí, la llamada “censura por muerte” es consecuencia de la violencia y otros delitos contra quienes ejercen su derecho de libertad de expresión, especialmente en los ataques a periodistas y medios de comunicación.

Un Estado democrático tiene el deber de salvaguardar la libertad de prensa y en consecuencia eliminar la impunidad que genera un efecto amedrentador en otros periodistas o personas relacionadas con el ejercicio periodístico.

La función del Estado es adoptar medidas para la investigación adecuada de crímenes contra la libertad de expresión y asegurar que las víctimas tengan acceso a reparaciones adecuadas y la sociedad a la verdad.

Reconociendo la existencia de diversos estándares internacionales que resultan relevantes para este tema, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Resolución 1738 del Consejo de Seguridad de la ONU (2006), la resolución 12/16 Consejo de Derechos Humanos de la ONU: El derecho a la libertad de opinión y expresión, la Declaración de Medellín de la UNESCO de 2007 y la Decisión de la UNESCO sobre la seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad de 2010, es indispensable el establecimiento de un marco jurídico adecuado (leyes, reglamentos, protocolos, lineamientos, etc.) para lograr una investigación adecuada y en su caso sancionar a responsables y reparar a las afectadas.

El Estado mexicano más allá de sus compromisos internacionales, ha establecido dentro del capítulo dedicado a los derechos humanos en la Constitución Federal, al órgano investigador y su función, tanto como derecho como garantía.

Según el criminalista y administrador policial Pedro López Calvo, las cualidades del investigador criminal deben destacarse por una serie de cualidades como son: suspicacia, curiosidad, observación, memoria, imparcialidad, paciencia, interés, dinamismo, mística y ética. Lo anterior le servirá para lograr su objetivo, esto es, resolver un crimen.

Una investigación criminal sólo podrá considerarse exitosa si a través de elementos técnico-científicos y un método adecuado logra determinar la existencia o inexistencia de un delito, y en su caso al responsable.

El hecho de una investigación que no avance se puede considerar como un fracaso de la función investigadora, para lo cual existen estándares internacionales en materia de derechos humanos que señalan los aspectos mínimos para evitar se violente el derecho a la justicia.

De esta forma y a fin de establecer la existencia o inexistencia de un delito cometido en contra de periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, no basta con resolver las incógnitas del qué, cómo, cuándo, a quién, quién, por qué y para qué, sino que se requiere analizar las circunstancias especiales en razón de una actividad considerada como especialmente valiosa en un estado democrático, es decir, el ejercicio de la libertad de expresión.

De igual forma dentro de un proceso acusatorio, el deber del órgano investigador y del aparato estatal de imposición del derecho penal requiere de un rigor especial para salvaguardar los derechos de las personas imputadas como lo es el del debido proceso.

Sólo con el respeto de los derechos humanos y a través de una investigación adecuada que logre el objetivo de "verdad, justicia y reparación", es que se eliminará la sombra de la impunidad y las consecuencias en el libre flujo de ideas e informaciones.

Por lo anterior a continuación se desarrollan las pautas mínimas que se han considerado indispensables para iniciar la investigación de los delitos con el ánimo de detectar si los mismos, se realizaron en razón del ejercicio del derecho de libertad de expresión, información y/o imprenta.

Aspectos que además servirán para evaluar constantemente la existencia de riesgos en el equipo de investigación, víctimas, testigos y otras personas involucradas en el esclarecimiento de los hechos.

1. Revisión de la cobertura periodística

<p>Materia de investigación</p> <p>Los listados son ejemplificativos más no limitativos por lo que el análisis podría abarcar simultáneamente a más de un supuesto.</p>	<p>Objetivo de la investigación (ubicar a autores o partícipes del delito)</p>
<p>a. Temas de cobertura</p> <ul style="list-style-type: none"> – Policiaca – Militar – Política – Delincuencia organizada – Conflictos sociales – Judicial – Corrupción e impunidad – Comunitario – Otros (especificar) 	<p>Ubicar temas e intereses que podrían haberse afectado por las publicaciones, investigaciones, documentación y su difusión por parte de la víctima, y las relaciones de ello con otros sectores, intereses o personas.</p> <p>Ubicar el público destinatario y el posible impacto de la publicación o difusión de la información en la esfera jurídica o sociopolítica de la posible agresora.</p> <p>Principalmente para delimitar casos de delitos donde la agresora sea desconocida y se trate de encontrar vínculos entre la agresión y la investigación, recepción y difusión de la información.</p>

<p>b. Posibles afectaciones a intereses específicos (de grupo o individuales)</p> <ul style="list-style-type: none"> – De agentes estatales (federales, estatales y/o municipales) <ul style="list-style-type: none"> • Representantes de elección popular • Funcionarios de la administración pública • Fuerzas de seguridad (policía, milicia, marina) • Autoridades encargadas de la investigación criminal • Otros (especificar) – De agentes no estatales <ul style="list-style-type: none"> • Grupos religiosos • Grupos políticos • Grupos económicos • Grupos de delincuencia organizada • Movimientos sociales • Otros (especificar) – De personas bajo investigación (criminal, administrativa, de derechos humanos o periodística) 	<p>Delimitar a las posibles personas o grupos que podrían haber tenido un interés en la comisión del delito.</p>
<p>c. Tipo o género de cobertura</p> <ul style="list-style-type: none"> – De investigación – De opinión – Noticia – Reportaje – Crónica – Entrevista – Editorial – Tira cómica – Otros (especificar) 	<p>Ubicar el alcance de las manifestaciones hechas por la víctima o de la posible difusión de la información bajo investigación o documentación de la víctima.</p> <p>Diferenciar casos de difusión de hechos y de opiniones, a fin de establecer si existía alguna vía legal para intentar una responsabilidad ulterior por el presunto ejercicio abusivo de la libertad de expresión.</p> <p>Ubicar el público destinatario y el posible impacto en la esfera jurídica o sociopolítica de la posible agresora.</p>

<p>d. Relativos al impacto de la cobertura o del medio de comunicación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tipo de medio <ol style="list-style-type: none"> a. Prensa escrita b. Radio c. Televisión d. Internet e. Agencia de información f. Otra (especificar) 2. Orientación del medio <ol style="list-style-type: none"> a. Comercial b. Comunitario c. Alternativo d. Otra (especificar) 3. Cobertura del medio <ol style="list-style-type: none"> a. Internacional b. Nacional c. Estadual d. Local e. Comunitaria f. Otra (especificar) 4. Periodicidad del medio <ol style="list-style-type: none"> a. Mensual b. Quincenal d. Semanal e. Diaria f. Otra (especificar) 	<p>Ubicar el alcance de la cobertura de la víctima a fin de delimitar el público destinatario y las posibles afectaciones en la esfera jurídica o sociopolítica de la posible agresora.</p>
<p>d. Principales fuentes de cobertura</p> <ul style="list-style-type: none"> – Estatal <ul style="list-style-type: none"> • Boletines y comunicados • Entrevista • Solicitud de acceso a información pública • Otros (especificar) – No estatal <ul style="list-style-type: none"> • Entrevistas • Reportajes o noticias • Bibliografía especializada • Otros (especificar) 	<p>Ubicar la forma en que se obtenía la información a ser difundida (según se consignó en los trabajos anteriores de la víctima) y posible repercusión de intereses específicos (respetar el derecho a la reserva de fuentes).</p>

<p>e. Revisión de noticias o investigaciones similares</p>	<p>Ubicar si existe información diferenciada (difundida, investigada o documentada) que podría delimitar al agresor respecto lo difundido o investigado por otros medios o periodistas que no tuvieron agresiones.</p>
<p>f. Seguimiento a las consecuencias o resultados generados o de posible realización por la cobertura periodística de la víctima</p> <ul style="list-style-type: none"> – Generó alguna investigación por responsabilidades penales o administrativas – Modificación en la situación jurídica de una persona jurídica o de una persona física – Repercusión en mayor cobertura o visibilidad de la situación difundida con la cobertura – Sirvió para iniciar o complementar una investigación más amplia (propia o ajena) 	<p>Ubicar posibles personas interesadas en cometer el delito.</p>
<p>g. Vínculos y/o similitud entre el modus operandi en la agresión a la periodista y de hechos noticiosos reportados y/o investigados por la periodista</p> <ul style="list-style-type: none"> – En relación a principales temas de cobertura realizada – En relación a últimas coberturas – En relación a coberturas en proceso 	<p>Ubicar posibles personas interesadas en cometer el delito, que podrían relacionarse con hechos revelados, investigados o documentados por la víctima.</p>
<p>h. Principales grupos beneficiarios con la cobertura hecha por la periodista</p>	<p>A contrario sensu, ubicar grupos de personas que podrían verse afectados por un beneficio hacia algún otro grupo y que en consecuencia podría estar interesado en cometer el delito.</p>
<p>i. Principales regiones o zonas geográficas de las coberturas</p>	<p>Ubicar grupos existentes en las regiones donde la víctima difundió o investigó las informaciones, particularmente de la zona en donde se cometió el delito.</p>

<p>j. Vínculos entre coberturas periodísticas similares hechas por la víctima y posibles agresiones y/o amenazas a sus autoras</p> <ul style="list-style-type: none"> – En relación a principales temas de cobertura realizada – En relación a últimas coberturas – En relación a coberturas en proceso 	<p>Ubicar la posible relación entre diversas averiguaciones previas.</p>
<p>k. Revisión de la línea editorial del medio para el que trabaja la víctima</p>	<p>Ubicar si la agresión se realizó directamente por la línea editorial del medio o particularmente por la cobertura de la víctima</p> <p>Ubicar si la víctima recibió la agresión como medio para de esa forma enviar un mensaje al medio de comunicación, periodista o persona en particular.</p>
<p>l. Revisión de la cobertura hecha por la víctima y que no era firmada por ella (diferenciar cuando se usa seudónimo a cuando se firma por la editorial).</p>	<p>Ubicar las razones por las cuales se determinó al anonimato y el impacto de esa cobertura respecto aquellas firmada por la víctima</p>
<p>m. Revisión del espacio para rectificación o respuesta, relativa a la cobertura hecha por la víctima</p>	<p>Ubicar la existencia de señalamientos, advertencias o amenazas en contra de la víctima o por la cobertura realizada.</p>

El análisis anterior permitirá ubicar la relación causal entre el agresor y la difusión, investigación o documentación hechas por la víctima y en consecuencia evidenciar si el móvil del delito derivó del ejercicio del derecho de la libertad de expresión o de otro diverso.

En los casos en que el o la agresor/a sea conocido, dicho análisis brindará los elementos suficientes para establecer la relación entre el ejercicio de la libertad de expresión y el actuar de la imputada.

Propuesta metodológica de registro y documentación de la cobertura periodística hecha por la víctima.

Se deberá capacitar a todas las personas encargadas de la investigación a homologar la codificación o documentación con la finalidad de asegurar que el registro y la interpretación no cambien o arrojen resultados inestables.

001	3112-12	xxxx	Policíaca	Agentes judiciales	N001
Número de artículo	Fecha	Nombre del medio	Temas (líneas editoriales)	Posibles grupos o personas afectadas que pudieran tener interés en que el delito se cometiera	Artículos o notas periodísticas relacionadas

2. Materiales o herramientas de trabajo afectados

En el caso de robo, daño o destrucción de objetos, se debe procurar individualizar las características de los objetos a fin de poder localizarlos, colocando especial atención a la información contenida en razón del ejercicio de la libertad de expresión y que generó su afectación, debiendo establecer:

- Tipo de objetos robados y su relación con la actividad (cobertura) periodística
 - Grabadora
 - Cámara fotográfica
 - Video cámara
 - Equipo de telefonía o de comunicación
 - Equipo de cómputo
 - Libretas
 - Expedientes o documentos relacionados con alguna cobertura periodística
 - Otros (especificar)

- Verificar si eran propiedad del periodista o del medio de comunicación para el que trabajaba.

A fin de esclarecer el tipo de delito y el modus operandi del criminal, deberá tenerse presente la forma en que se impacta a los objetos:

1. *Objetivo*. Como objeto de ataque.
2. *Herramienta*. Cuando sirve para ejecutar o planear un crimen
3. *Accesorio de otros crímenes*. Con utilidad como fuente de evidencia digital.
4. *Símbolo*. Cuando es utilizado como medio para delitos específicos como amenazas, intimidación, etc.

Reglas especiales para la búsqueda y aseguramiento de computadoras u otros objetos con contenido digital.

Se requiere hacer la distinción entre hardware y software, por lo que en este contexto, hardware se refiere a todos los componentes físicos de la computadora, e información a todos los datos y programas que son almacenados o transmitidos mediante el uso de computadoras. Las últimas tres categorías se refieren a la información y caen bajo la categoría de evidencia digital.

1. Hardware como contrabando o fruto del crimen.
2. Hardware como instrumento.
3. Hardware como evidencia.
4. Información como contrabando o fruto del crimen.
5. Información como instrumento.
6. Información como evidencia.

Donde las categorías anteriores no son exhaustivas ya que un crimen podría caer dentro de dos o más de ellas.

Para el análisis de la información obtenida deben tenerse presentes cuatro características esenciales:

1. *Estilo*. Descriptiva, monetaria, artística o de cualquier otra modalidad.
2. *Representación*. Presentada en gráficas, codificada en símbolos (alfabético o numérico, en código ASCII), o sonidos.
3. *Forma*. Según su estructura, como es el formato, la gramática, el lenguaje, en tablas o sintaxis.

4. **Materialización.** Puede ser representada o materializada en algunas formas físicas como tinta sobre papel, energía luminosa en una pantalla, orificios en papel o plástico.

Las anteriores características –estilo, representación, forma y materialización-, define los tipos de seguridad que escogeremos para salvaguardar la información, ya que podemos destruir la información con sólo modificar alguna característica, esto tiene importantes implicaciones de seguridad, porque para preservar adecuadamente la información es indispensable conocer la modalidad en que se encuentra almacenada. Otras características necesarias para hacer el plan de búsqueda, aseguramiento y análisis son:

- *Disponibilidad.* Si la información es accesible o susceptible de uso.
- *Utilidad.* Si es utilizable la información.
- *Integridad.* Si está completa y no deteriorada.
- *Autenticidad.* Si es genuina o exacta, es decir, coincide con la realidad y tiene validez.
- *Confidencialidad.* Si su acceso se encuentra restringido.
- *Poseción.* Si tenemos la información al alcance, sino, quien lo tiene o controla.
- *Cantidad.* Que tanta información se relaciona, es decir, el número de partes, píxeles, caracteres, palabras, campos, archivos o páginas que la conforman.
- *Ubicación.* Donde se encuentra.
- *Duración.* Si el valor o aplicabilidad de la información está vinculada a un periodo temporal.
- *Sujeto.* Cual es el tema o título de la información, es decir, que representa o significa.
- *Efecto.* Cual es la consecuencia o influencia del saberla, poseerla o usarla.
- *Significado.* Cual es la intención, propósito o significación de la información.
- *Seguridad y protección legal.* Que salvaguardas existen en el lugar para proteger la información.

Las primeras seis de éstas características son que información de seguridad necesitamos para preservarla; las siguientes dos están asociadas con el medio de la información y las siguientes cinco también son importantes para escoger las salvaguardas adecuadas.

5. **Etapas de para el procesamiento y examen de evidencia digital:**

1. *Reconocimiento.* Se conforma de dos etapas donde la primera, se reconoce el hardware que contiene información digital, y en la segunda, se tiene que distinguir entre información irrelevante y la evidencia digital que puede establecer que un crimen ha sido cometido o puede probar el vínculo entre un crimen y su víctima o un crimen y su perpetrador.
2. *Recolección y preservación.* Una vez reconocida la evidencia digital, debe preservarse en su estado original. Para preservarla de la mejor forma, debe recolectarse de tal manera que no sea alterada. Herramientas y técnicas especiales están disponibles para preservar y recolectar la evidencia digital apropiadamente de tal manera que será aceptable en la corte. Es así que, se puede hacer una copia exacta de la información, incluyendo cualquier dato que esté almacenado en el disco. El siguiente cuadro nos muestra los tres grandes métodos de recolección.

MATERIAL RECOLECTADO	CATEGORÍAS DEL CRIMEN CIBERNÉTICO	VENTAJAS	DESVENTAJAS
HARDWARE	HARDWARE COMO: <ul style="list-style-type: none"> - fruto del crimen - instrumento - evidencia - contenedor de una gran cantidad de evidencia digital. 	<ul style="list-style-type: none"> - requiere de mínimos conocimientos técnicos - el método es relativamente simple y poco abierto a críticas - el hardware puede ser examinado más adelante bajo un ambiente controlado 	<ul style="list-style-type: none"> - riesgo de dañar el equipo o que no sea posible operarlo después - riesgo y desventajas por la innecesaria perturbación del negocio
TODA LA EVIDENCIA DIGITAL EXISTENTE EN EL HARDWARE	INFORMACIÓN COMO <ul style="list-style-type: none"> - fruto del crimen - instrumento - evidencia 	<ul style="list-style-type: none"> - la evidencia digital se puede examinar mas adelante en un ambiente controlado - trabajar con una copia previene dañar la evidencia original - evitar riesgos y desventajas relativos a la recolecta de hardware 	<ul style="list-style-type: none"> - requiere de técnicas y herramientas especiales - riesgo de que no sea posible reiniciar la computadora o acceder a todo su contenido - riesgo de perder evidencia - limitación del tiempo
SÓLO LA EVIDENCIA DIGITAL NECESARIA	INFORMACIÓN COMO <ul style="list-style-type: none"> - fruto del crimen - instrumento - evidencia 	<ul style="list-style-type: none"> - permitido para un rango de expertos - puede solicitar ayuda al administrador/propietario del sistema - práctico, rápido y no costoso - evitar riesgos y desventajas relativos a la recolecta de hardware o evidencia no específicamente autorizada 	<ul style="list-style-type: none"> - puede perder o destruir evidencia

3. *Documentación.* La documentación es esencial por un gran número de razones. Primero nos muestra que la evidencia conserva su autenticidad e inalterabilidad. Además, permite que quien colectó la evidencia al ser llamado a verificar que es la pieza en cuestión es la misma que fue originalmente recolectada.
4. *Clasificación, comparación e individualización.* Clasificar evidencia digital es el proceso por el cual se encuentran características que pueden usarse para describirla en términos generales y distinguirla de especies similares. Por su parte, la comparación es la clave cuando se examina evidencia digital, ya que al contrastarla con un espécimen de control se pueden destacar aspectos únicos de la evidencia en cuestión (individualizar características). Algunas de las características individuales de la evidencia digital son creadas al azar, otras, son creadas a propósito para una identificación posterior. Estas características individuales pueden ser usadas para vincular casos, generar sospechosos y asociar un crimen con una específica computadora.

La evidencia se puede clasificar, comparar e individualizar de diferentes formas, de acuerdo a su:

- *contenido;*
- *función; y*
- *características*

5. *Reconstrucción.* Hay dos aspectos para la reconstrucción de la evidencia, a saber: a) evidencia digital que ha sido dañada y puede reconstruirse a través de varios procesos y b) evidencia digital que también puede ser usada para ayudar a reconstruir eventos relacionados con un crimen.

A continuación se dan algunas recomendaciones para cada una de las etapas anteriores

a). Reconocimiento.

- observar el hardware (pc, laptop, cámaras digitales, etc.)
- observar el software
- observar los dispositivos de almacenamiento (usb, cd, disquetes, etc.)
- observar la documentación relacionada con el hardware, software y dispositivos de almacenamiento.
- observar las contraseñas y números telefónicos sobre o cerca de la computadora.
- observar a través de los desperdicios de impresiones y otras posibles evidencias
- observar las huellas cibernéticas (sitios web, e-mail, material digitalizado)

b). Preservación, recolección y documentación

- video-grabar y fotografiar la evidencia en su estado y lugar de origen, poniendo especial atención el los números de serie y los escritos de ayuda, para poder reconstruirlo posteriormente
- anotar, fotografiar o video-grabar el contenido de la pantalla de cómputo
- imprimir tanto como sea posible señales y datos inmediatamente
- tomar notas que serán útiles cuando se reconstruya la escena, así como hacer diagramas guardando las dimensiones para dar un vistazo de la escena y hacer más fácil de recordar y explicar donde estaban las cosas
- etiquetar, poner fechas (registrando cualquier discrepancia entre la fecha y hora del equipo de cómputo y la información), iniciales de quien colectó y documenta la evidencia, el nombre del sistema operativo, programa, comando usados para copiar los expedientes, así como la información que se cree contienen los expedientes.

c). Clasificación, comparación e individualización

- examinar cuidadosamente la evidencia por clases características, comparándola con diversas muestras para así clasificarla con toda precisión. Como sea, los pequeños detalles son importantes cuando la evidencia es cuestionada, así que intentar tomar cada detalle tan bien como sea posible, puede ser indispensable
- comparar la evidencia digital con muestras conocidas para determinar si ellas provienen de la misma fuente

d). Reconstrucción

- hacer una nota de cada acción tomada durante el proceso de reconstrucción
- si es posible, duplicar el proceso que creó la evidencia digital
- recuperar evidencia digital dañada o borrada
- buscar espacio no utilizado, así como expedientes binarios usando programas especialmente diseñados para ello
- reconstruir aspectos relacionado con el crimen (determinar donde estaba la evidencia digital relacionándola con otra evidencia)
- reconstruir los aspectos funcionales del crimen (determinar el propósito de cada pieza de evidencia digital, cómo funciona y cómo fue usada)
- reconstruir aspectos temporales del crimen (cuándo ocurrió)

De igual forma se sugiere:

1. *Iniciar cronológicamente.* Enlistar el día, hora y descripción de la computadora. Enlistar los nombres de los asistentes y testigos. Establecer el día y hora de las acciones realizadas durante la investigación. Grabar las huellas de la investigación y, enlistar el día, hora y programas utilizados para evaluar la computadora.
2. *Evaluar las condiciones de la computadora* (si está encendida o apagada); alejar del material potencialmente dañino como el clima, electricidad y condiciones magnéticas. Determinar si la computadora está conectada a otras mediante red o MODEM. Considerar las condiciones previas para determinar si la computadora deberá apagarse o dejarse encendida durante un periodo de tiempo y fotografiar o video-grabar la pantalla.
3. *Fotografiar la computadora de todas las piezas así como de todos los ángulos posibles.*
4. *Marcar y etiquetar todos los cables y hardware.*
5. *Preparar la computadora para transportarla.*

PROTOCOLO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO EN CONTRA DE PERIODISTAS, PERSONAS O INSTALACIONES QUE AFECTEN, LIMITEN O MENOSCABEN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN O LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN O IMPRENTA.

Con el objetivo de garantizar los derechos de las víctimas y ajustar la actuación del órgano investigador de los delitos al respeto de los derechos específicos de las personas que ejercen el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, se sugiere la utilización del presente protocolo.

De igual forma y con la finalidad de proteger el derecho de reserva de fuentes de información de periodistas cuando sean requeridos en calidad de testigos dentro de la integración de la averiguación previa (Acuerdo A/118/2003 del Procurador General de la República), mismo que abarca *el secreto sobre la fuente misma, la existencia de una determinada información, su origen, su contenido, o la manera como obtuvo dicha información, (en tanto llevarsen o pudieran llevar a la identificación de la fuente o cuando se trate de informaciones no publicadas)* a fin de ser una *garantía fundamental y necesaria para proteger la verdadera independencia del periodista y para que pueda ejercer la profesión y satisfacer el derecho a la información, sin que existan limitaciones indirectas ni amenazas que inhiban la difusión de información relevante para el público.* En consecuencia se debe salvaguardar que las diligencias de investigación tales como registros de domicilios, locales y automóviles de los periodistas, y el secuestro de apuntes, archivos, documentos y materiales de trabajo, o la investigación de las comunicaciones emitidas desde o recibidas a través de las líneas telefónicas, correos electrónicos u otras que se presume son usadas por los periodistas, en la medida en que esas indagaciones busquen la determinación de la identidad de una fuente de informaciones del periodista

Es así que, entendiendo a la víctima como fin último del proceso penal tanto en su esfera individual como en la social, especialmente en el caso de delitos cometidos contra la libertad de expresión es que, tenemos a la víctima como representación de un sector social (quienes ejercen su derecho de libertad de expresión) que en alguna medida pone su nombre, su historia y su dolor particular, especialmente tratándose de homicidios en los cuales no existe forma real de restitución sino únicamente de medidas reparadoras (a familiares y demás personas que dependían de la persona a la que privaron de su vida) y de efecto reparador (a la sociedad en su conjunto).²⁹

En todo momento el acompañamiento a la víctima debe centrarse en fortalecer los recursos personales para que su identidad en el proceso esté más relacionada con ser sujeto del proceso de procuración de justicia (protección y defensa) y menos como objeto de la investigación y juicio penal, es decir, que se asuma el proceso penal como algo reparador.³⁰

En este sentido, se deberá acompañar a la víctima en sus vivencias y emociones generadas en el marco de las situaciones que rodean el proceso penal, tales como el apoyo emocional; el establecer un contacto humano y reconfortante así como de puentes con la familia u otros; informar con claridad y periodicidad; brindar contención emocional

29 Cfr Gilda Pacheco Aproximaciones a una metodología psicojurídica en Atención integral a víctimas p. 63

30 Cfr. Gilda Pacheco Aproximaciones a una metodología psicojurídica en Atención integral a víctimas Atención integral a víctimas p. 65

a la víctima respecto miedos, angustias y frustraciones que el proceso puede suscitar.³¹

1. Al establecer la necesidad de citar a declarar a la víctima deberá:

- Valorarse la forma de notificación del citatorio a fin de evitar revictimización o el incremento del riesgo de la víctima;
- Valorarse el lugar para el desahogo de la declaración, contemplando se realice en un sitio que evite la revictimización y no incremente el riesgo de un nuevo delito contra la víctima;
- Contener información suficiente y debidamente fundada y motivada sobre el alcance de la diligencia y objetivo esperado;
- Evitar hacer el citatorio con el objetivo de investigar datos que se encuentran protegidos por los derechos específicos de la calidad de periodista y similares, tales como la secrecía de fuentes.

2. Al realizar la diligencia de declaración de la víctima, además de las obligaciones constitucionales³² se deberá informar sobre:

- los objetivos y alcances de la declaración;
- los derechos y programas de atención a víctimas del delito, especialmente el de atención de estrés postraumático, de contención emocional;
- el alcance del derecho de secrecía de fuentes así como la posibilidad de optar por revelar las fuentes. En caso de la revelación, deberá garantizarse la extrema secrecía de los datos aportados así como de su uso estrictamente limitado a los objetivos del programa de investigación o del plan diligencial.

3. Al recabar la declaración de la víctima deberá procurarse la obtención de todos los datos necesarios respecto:

- su ejercicio periodístico, de libertad de expresión o de imprenta de la víctima y la posible relación con el delito;
- las circunstancias específicas en que tuvo verificativo el delito;
- datos para la identificación de agresoras y su forma de participación;
- datos sobre agresiones anteriores y en su caso sobre la existencia de medidas cautelares o protección otorgadas o en trámite, o de un cambio de comportamiento, de rutina o de conducta derivadas de las agresiones;
- datos de incidentes de seguridad a partir del inicio de acciones de búsqueda de justicia.

4. De seguimiento al deber de informar del desarrollo del procedimiento:

Se deberán establecer:

- Mecanismos periódicos de información a la víctima y/u ofendida del delito sobre los avances en la investigación (incluyendo datos sobre los obstáculos en el desarrollo de la investigación), con especial atención en datos relacionados con aspectos que podrían impactar en la seguridad de la víctimas;
- Mecanismos de información a la víctima cuando se contemple la realización de diligencia que podrían impactar en cuestiones de seguridad;
- Mecanismos mínimos para facilitar la coadyuvancia de la víctima y/u ofendida del delito

NOTA: Evitar prejuzgar a la víctima como la que ocasionó el delito, salvo para un análisis desde la victimología.

31 Cfr. Gilda Pacheco Aproximaciones a una metodología psicojurídica en Atención integral a víctimas Atención integral a víctimas p. 66

32 Artículo 20 "C".

5. Actuación en casos de obstrucción a la búsqueda de justicia.

En caso de amenazas o intimidaciones

Para facilitar una visión global, debe ser obligatorio realizar un registro detallado de amenazas, represalias, intimidación o coacción que surjan como consecuencia de la denuncia y búsqueda de justicia. En consecuencia establecer medidas de protección.

En caso de participación de agentes estatales que puedan obstruir la justicia

Se deberá abrir una línea de investigación adicional siempre que algún agente estatal participe como autor o cómplice del delito, cuando la víctima se encuentre o se haya encontrado en custodia policial, o cuando:

- a) El modus operandi sea reconocidamente imputable a grupos de poder.
- b) Personas de gobierno o relacionadas con éste hayan intentado obstruir o retrasar la investigación.
- c) No puedan obtenerse las pruebas físicas o de testigos esenciales en la investigación, por obstrucción de las autoridades.

Resolución final de la averiguación previa o investigación criminal.

Una vez que se hayan realizado las diligencias correspondientes, la determinación, sea de consignación, reserva o de incompetencia, por lo menos debe:

1. Señalar con exactitud los hechos que motivaron la indagatoria.
2. Incluir la relación de las evidencias o medios de prueba que consten en el expediente de la averiguación previa, así como la cadena de custodia.
3. Señalar las circunstancias de ejecución del delito.
4. Relacionar los elementos que acrediten la exhaustividad de la investigación y del agotamiento de todas las líneas de investigación.
5. Señalar el grado de autoría o participación de la imputada.
6. Fundamentación jurídica para cada uno de los delitos.
7. Señalar los aspectos para la reparación integral del daño.

PROPUESTA DE CASOS HIPOTÉTICOS PARA LA ELABORACIÓN DE UN PLAN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Los presentes casos se basan en hechos y personas reales que han sido modificados en algunos datos fácticos a fin de ofrecer una problemática más compleja a la que realmente ocurrió. Lo anterior con el objetivo de servir para el análisis y/o realización de ejercicios en la elaboración de un plan de investigación y atención a víctimas en casos de agresiones en contra de la libertad de expresión.

De esta forma se dividen en tres supuestos:

1. Delito con agresora conocida mediante agresión directa así como de agresoras desconocidas mediante distintos actos y con conocimiento de la razón del ataque.
2. Delito con agresora desconocida mediante llamada telefónica y conocimiento de la razón del ataque.
3. Delito con agresora desconocida mediante ataque directo y sin conocimiento del motivo de la agresión.

Delito con agresora conocida mediante agresión directa así como de agresoras desconocidas mediante distintos actos y con conocimiento de la razón del ataque.

Velez Restrepo

El 29 de agosto Luis Gonzalo Vélez Restrepo, camarógrafo del Noticiero 'Colombia 12:30', fue atacado por miembros del Batallón de Infantería No.36 de la Brigada XII del ejército colombiano en el municipio de Morelia (Departamento de Caquetá) mientras se encontraba cubriendo una protesta campesina.

El ataque consistió en golpes a su persona así como la destrucción de su cámara por miembros del ejército, como consecuencia de que dichos agentes estatales se dieron cuenta que el periodista estaba grabando agresiones contra los manifestantes campesinos que protestaban contra la erradicación de cultivos de hoja de coca.

El camarógrafo fue abordado por los soldados, quienes ante su negativa de entregarles la cinta y luego de insultarlo y apuntarle con armas, lo golpearon con los cañones de sus fusiles y le lanzaron patadas.

Como consecuencia de la agresión de los militares, el camarógrafo sufrió perforación del hígado, destrucción de un testículo y rotura de varias costillas.

Luego de denunciar esta agresión, comenzaron las amenazas contra el periodista y su familia. Algunas de esas amenazas se hacían en los siguientes términos: "va a morir, hijo de puta" (hecha a través de llamada telefónica), "usted tiene el poder de la información, pero nosotros tenemos el poder de las armas. Va a morir perro" (hecho a través de correo electrónico). Y además hubo posteriores referencias a la esposa del periodista, mediante las cuales señalaron: "es muy bonita, la voy a dejar viuda" (a través carta enviada por correspondencia tradicional).

Tras las amenazas e intento de secuestro posteriores tuvo que exiliarse a EEUU. El 6 de octubre de 1997 Vélez Restrepo logró escapar a un intento de secuestro, situación que sumada a las amenazas, le obligaron a salir de Colombia el 9 de octubre de 1997.

Delito con agresora desconocida mediante llamada telefónica y conocimiento de la razón del ataque.

Janet Hinostroza

La periodista y presentadora quien se ha visto obligada a abandonar su espacio de entrevistas.

El anuncio lo hizo este pasado miércoles al iniciar su habitual programa "*La mañana*" en Teleamazonas, donde explicó que ha sufrido "amenazas contra su integridad", por lo que optó por retirarse temporalmente del programa, que se emitía de miércoles a viernes.

A decir de la periodista, estas amenazas nacen producto del trabajo de investigación que presentó junto con el periodista Fausto Yépez donde denunciaba un préstamo de USD 800,000 que el banco concedió al empresario argentino Gastón Duzac y que ha puesto en la mira al gobierno de Correa.

Particularmente afirma que las amenazas llegaron tras presentar dos de tres entregas de dicha investigación periodística. Específicamente:

"Mientras se preparaba la tercera entrega de esta investigación recibí una llamada que amenazaba mi integridad física y seguridad personal. Como no sé con qué clase de personas estamos tratando decidí, en conjunto con los directivos de Teleamazonas, tomar una acción preventiva y no presentarme en el programa".

Dentro de la información presentada por la periodista se encuentra una nota del diario El Comercio:

“ese banco -que está en manos del Estado- aprobó en 48 horas el crédito. Sin embargo, vencidos los seis meses de plazo para su cancelación, Cofiec tiene dificultades para cobrar a Duzac. La polémica se levantó porque Duzac tuvo contactos con Pedro Delgado, presidente del Banco Central y titular del Fideicomiso AGD, que administra Cofiec ... Si bien Rafael Correa ha reconocido líos en el crédito, ha salido en defensa de su primo, Pedro Delgado”.

La periodista señala que contrario a lo difundido por distintos canales, su investigación periodística y su difusión no son un ataque al gobierno y precisó:

“en qué momento se volteó el mundo y hoy los periodistas que hacen denuncias, y las sustentan, son enjuiciados o amenazados. Esta no es una denuncia en contra del Gobierno, ni de nadie en particular, como injustamente se interpreta, es una denuncia en contra de la corrupción”.

Delito con agresora desconocida mediante ataque directo y sin conocimiento del motivo de la agresión.



Elida Parra Alfonso

La tarde del 24 de julio de 2012 la periodista **Elida Parra Alfonso**, de la estación de radio *Sarare Estéreo*, ubicada en Saravena, Arauca (al este en Diagonal 30 y calle 23), fue privada de la libertad por dos desconocidos que la obligaron a subir a un automóvil. Hasta el momento se desconoce qué ha sido de ella.

La periodista, ex coordinadora del noticiero de Sarare Estéreo, conducía actualmente el programa “Mimos” en la radio comunitaria Sarare Estéreo, que trataba los derechos de los niños. Desde 2011 también trabajaba para la empresa encargada de la gestión del oleoducto Bicentenario.

Al respecto una organización internacional ha señalado:

“Pedimos a las autoridades que no descarten la pista periodística en su investigación. La presencia de grupos armados, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y de paramilitares, hace de Arauca una región peligrosa para todos los periodistas. Las autoridades deben movilizarse al máximo para encontrar a Elida Parra Alfonso”.

Según la familia de la periodista, ésta se encontraba con su marido cuando ocurrieron los hechos. Éste, salió de su casa para hacer las compras y cuando regresó encontró la puerta de la vivienda abierta y se dio cuenta de que su esposa había desaparecido.

De acuerdo a versiones extraoficiales, la comunicadora social presuntamente fue retenida por hombres “pertenecientes a un grupo armado ilegal que opera en el departamento del Arauca, quienes la habrían obligado a abandonar su lugar de residencia y subirse a un vehículo”.

Ente la cobertura reciente destaca que en mayo de 2012 el equipo de la radio en la que trabajaba denunció ante las autoridades locales la presencia de hombres armados en los alrededores del medio de comunicación. Los trabajadores del oleoducto Bicentenario también recibieron amenazas por parte de grupos armados. Desde hacía doce días el oleoducto había cesado sus actividades, tras recibir amenazas de la guerrilla del ELN. Ayer, otra empleada de esta empresa también habría desaparecido en circunstancias similares.

El pasado 30 de julio, en otra acción ilegal, el colega, Luis Fernando Montoya Londoño, director del periódico El Puente, que circula en el norte de Tolima, sur de Caldas y oriente de Cundinamarca, recibió nuevas amenazas por parte de fuerzas oscuras, en donde desconocidos le instan a irse de Honda (Tolima), recibiendo un mensaje de texto a su celular que se lee así: “Periodista no siga hablando mas mierda de las alcaldías vecinas le damos plaso de veinte días para que se balla de nuestra zona o tomaremos represalias”.(sic)

En 2008 Parra Alfonso ya había denunciado ante autoridades locales haber recibido amenazas por parte de grupos paramilitares, una de las principales fuentes de peligro para los periodistas en Colombia.

Asimismo en su cuenta de Facebook no se encuentra información visible (<http://es-la.facebook.com/elida.parraalfonso>) y aparentemente se encuentra circulando en las redes sociales un video, al parecer difundido por la cadena nacional Canal Caracol el 1 de agosto de 2012 que podría ser la primera prueba de que la periodista y gestora social Elida Parra Alfonso se encuentra con vida (http://www.youtube.com/watch?v=Ai9wT31YIDE&feature=player_embedded).

